



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca**

|   |                          |
|---|--------------------------|
| Tipo de Proceso   | Ordinario de Pertenencia |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 201300022   |
| Asunto  | Señala Fecha Audiencia   |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                          |

Conforme el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

**Primero:** Procede el despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso b) del numeral primero del art. 625 del C.G.P., para tal efecto, se convoca a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata la norma en cita, únicamente para **alegatos y sentencia**, a efectos de cumplir con lo allí dispuesto para el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** a las 9:00 am. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft teams** ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

**Segundo:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

**Tercero:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



[j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez  
(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023

**Estado n°.010**

Jairo Armando Moreno Villamizar  
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d64e7b4290c3edd2461c2db6505871006f10cc4601aa82c11edb53304e67a6**

Documento generado en 16/03/2023 06:42:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

|   |   |
|---|---|
| Tipo de Proceso   | Ordinario de Pertenencia<br>C.1 - Principal |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 201300022                      |
| Asunto  | No Repone - Concede Queja                   |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |   |

### Asunto Para Tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante mensaje de datos de fecha quince (15) de noviembre de la pasada anualidad, contra el numeral primero del auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual confirmo el auto atacado.

### Fundamento del recurso

En resumen, manifestó el recurrente, como se puede observar en el folio digital  [0225MemorialRecursoReposicionSubsidioQueja20221115.pdf](#):

- i. se niega el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el auto del 3 de marzo del 2022, por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P.
- ii. Se discute sobre la citación del perito a la audiencia para debatir dicha prueba, indicando que lo que se niega en el fondo es la práctica de la prueba y según el ordenamiento del artículo 321 n°.3 del C.G.P., si es apelable porque se está negando la práctica de una prueba, por lo que se debe revocar el auto que niega la apelación y concederla tal como lo ordena la ley.

### Consideraciones

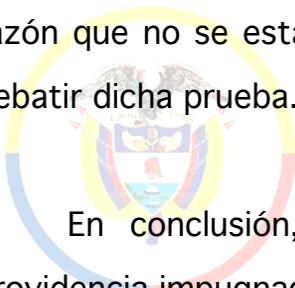
El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

|   |                           |
|---|---------------------------|
| Asunto  | No Repone – Concede Queja |
| Radicación Del Proceso  | 257543103002 201300022    |
| Soacha, Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                           |

Mediante mensaje de datos de fecha quince (15) de noviembre de 2022, el profesional del derecho del extremo activo, describió el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto que confirmó el auto atacado, como se puede observar en el folio digital  [0226MemorialTrasladoReposicion20221115.pdf](#).

En breve se advierte que la providencia recurrida será íntegramente confirmada, como se indicó en proveído de fecha ocho (08) de noviembre de la pasada anualidad, el dieciséis (16) de junio del año dos mil catorce (2014), se abrió a pruebas, y una vez se allegó el dictamen pericial por parte del auxiliar de la justicia, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en **el numeral primero del art. 238 del C.P.C.** y remitiéndonos a lo preceptuado en el artículo 625 del C.G.P., **las pruebas debían ser practicadas conforme a la legislación anterior**, y solo hasta la convocatoria a la audiencia de instrucción y juzgamiento, se escucha alegatos y sentencia; dejando en claro que no es acertado el argumento del aquí peticionario, en razón que no se estaba discutiendo la citación del perito a la audiencia para debatir dicha prueba.



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

En conclusión, ~~no se repone el auto interlocutorio;~~ por ende, la providencia impugnada habrá de permanecer incólume.

Finalmente, frente al recurso de Queja elevado por el apoderado judicial de la parte actora, por encontrarlo ajustado a la normatividad que lo contiene, será concedido ante el Superior Jerárquico, para lo cual se remitirá el expediente digital.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

### Resuelve

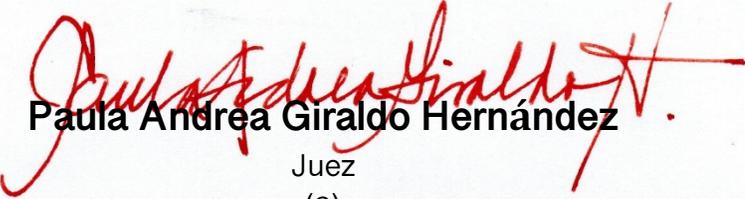
**Primero:** No reponer la providencia atacada, conforme a lo expuesto en la parte motiva en el presente proveído.

|   |                           |
|---|---------------------------|
| Asunto  | No Repone – Concede Queja |
| Radicación Del Proceso  | 257543103002 201300022    |
| Soacha, Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                           |

**Segundo: Se concede el recurso de queja** en los términos previstos en el artículo 353 del Código General del Proceso, dispóngase su remisión a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial, la totalidad del expediente.

**Tercero:** De conformidad con el artículo 353 ibídem, la parte apelante deberá cubrir las expensas de la reproducción de las piezas procesales necesarias para el efecto, esto es del expediente que conforme, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez  
 (2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023

**Estado n°.010**

Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

  
**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
 Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268f9e23c79d932bb9fec25ecb9014ffaae6f8a478f50bd1b94e299a6b19c9c9**

Documento generado en 16/03/2023 06:42:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

|                        |   |
|------------------------|---|
| Tipo de Proceso        | Ordinario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio<br>C. 1 - Principal     |
| Radicación del Proceso | 257543103002 201400121  |
| Asunto                 | Reprograma Fecha Audiencia art. 372 C.G.P.<br>Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

**Primero:** Se reprograma la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a efecto de adelantar la **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento**, decretada mediante proveído calendado **veinticinco (25) de agosto y siete (07) de diciembre** de la pasada anualidad, a la hora de las 9:00 a.m., del día **veinticinco (25) de mayo** del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se evacuaran en **forma presencial** en la sala de audiencias 2 ubicada en el Palacio de Justicia sede Cazucá cuarto piso, en caso que alguno (a) de las partes o testigos **requieran conectarse en forma virtual** el profesional del derecho deberá informar al despacho con antelación a la diligencia para disponer la conexión, a través del correo electrónico que suministren.

**Segundo:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

**Tercero:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**

Juez  
(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023

**Estado n°.010**

  
**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfecfd6de1df9cc97d2b012348e0737db40e0c60bb80269b9b60c9b337661863**

Documento generado en 16/03/2023 06:42:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

|   |  |
|---|--|
| Tipo de Proceso   | Ordinario de Pertenencia por Prescripción extraordinaria<br>C. 1 - Principal |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 201400121   |
| Asunto  | Rechaza Recurso  |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |  |

### Asunto Por Tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante señora Martha Catalina Uribe Tarquino, mediante mensaje de datos de fecha 14 de diciembre de la pasada anualidad, como se puede observar en el folio digital [0153AllegaRecursoReposicionSubsidioApelacion20221214.pdf](#), contra el auto de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual no repuso el auto calendado veinticinco (25) de agosto del mismo año.

### Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”***. El subrayado y negrilla es nuestra.

En relación con el auto recurrido, de la lectura del recurso se extrae que son los mismos argumentos elevados por el profesional del derecho, en el mensaje de datos allegado por el togado el veintiséis (26) de agosto de la pasada anualidad, como se puede evidenciar a folio digital [0130MemorialRecursoReposicion20220826.pdf](#).

|   |                 |
|---|-----------------|
| Asunto  | Rechaza Recurso |
| Radicación Del Proceso 257543103002 201400121                     |                 |
| Soacha, Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                 |

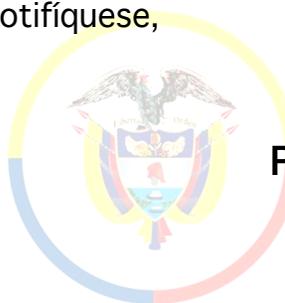
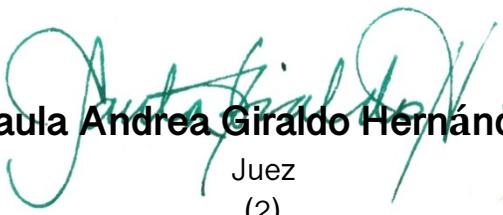
Conforme a lo anterior, es claro que no es susceptible de recurso, en razón que son los mismos puntos elevados por el recurrente; así las cosas, se rechaza de plano el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

### Resuelve

**Primero: Rechazar de Plano el recurso de reposición** formulado a través de apoderada judicial por la parte demandada en contra del proveído siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual no repuso el auto calendado veinticinco (25) de agosto del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

  **Paula Andrea Giraldo Hernández** del Circuito  
Juez (2) arca



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023

**Estado n°.010**

  
**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ee8f55dd2f16a802f6010f12f2cd75b38bbe811604bb7c1937ce49e4bf9dd0**

|   |             |              |        |
|---|-------------|--------------|--------|
| Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca  |             |              | Pág. 2 |
| © <a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a> ✉ <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |             |              |        |
| Elaborado: mcgv   | Al-300-23-I | ☎ 3183616715 |        |

Documento generado en 16/03/2023 06:42:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

|   |                               |
|---|-------------------------------|
| Tipo de Proceso   | Ejecutivo<br>C. 1 - Principal |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 201700024        |
| Asunto  | Requiere                      |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                               |

Conforme al informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

**Primero:** En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se le comunica a los extremos procesales que el proceso se encuentra inactivo por falta de impulso procesal, por lo que se le concede el término de treinta (30) días, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en audiencia calendada quince (15) de julio del año dos mil 2020, providencia judicial que data de veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), y así poder continuar con el trámite de instancia, lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito a que hace referencia la disposición en comentario.

**Segundo:** Secretaría contabilice el término señalado y de cumplimiento a la norma referida.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023  
**Estado n°.010**

  
Jairo Armando Moreno Villamizar  
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f35bb1d9c7eef47a3a859f1959459b974dde3a852a961539e61af377d638f1**

Documento generado en 16/03/2023 06:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

|   |                        |
|---|------------------------|
| Tipo de Proceso   | Ejecutivo              |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 201800150 |
| Asunto  | Control de legalidad   |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                        |

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el art. 132 de. C.G.P., esto es, control de legalidad:

**Primero:** Analizado el plenario, como quiera que se evidencia que se cometió un yerro involuntario en el auto calendarado dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022), en el sentido de no tener en cuenta la subrogación allegada vía mensaje de datos el 9 de junio de la pasada anualidad.

**Segundo:** Así las cosas, se deja sin valor ni efecto ni efecto el proveído calendarado dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022).

**Tercero:** Se le indica a la parte demandante que se esté a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez  
(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023

**Estado n°.010**

  
Jairo Armando Moreno Villamizar  
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5e355f1c3a4aabb541e0730da5fd09c1962e35b5529c8831472f57c6da66a4**

Documento generado en 16/03/2023 06:42:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca**

|   |                             |
|---|-----------------------------|
| Tipo de Proceso   | Ejecutivo<br>C. 1           |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 201800150      |
| Asunto  | Reconoce Cesionario Parcial |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                             |

Conforme el informe secretarial y la cesión que hace Bancolombia S.A. a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, es de carácter legal, el despacho dispone:

**Primero:** Aceptar la cesión parcial celebrada entre Bancolombia S.A. y Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, contenida en el documento allegado vía mensaje de datos el 9 de junio de 2022, del cuaderno principal, respecto de los pagarés n°s. 2290099229, 2290099560, 2290100319, 2290100831 y que aquí se ejecutan, por las sumas de dinero allí señalada.

**Segundo:** Como quiera que el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera entra al proceso en calidad de ejecutante, y esta realiza cesión del crédito, se tiene en cuenta el mensaje de datos en comento, aceptando la cesión del crédito efectuada por el Bancolombia S.A. a favor Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera. La anterior cesión queda notificada a las partes, mediante anotación por Estado.

**Tercero:** Téngase al cesionario como litisconsorte del demandante primigenio, quien recibe el proceso en el estado en que se encuentra; de ahora en adelante se tendrán como cesionarios a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera y Central de Inversiones S.A.

**Cuarto:** Reconózcase personería para actuar conforme al poder otorgado por la cesionaria del crédito Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera a la profesional del derecho **Edsy Moncada Fajardo**, en los términos del poder conferido.

**Quinto:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

**Sexto:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez  
(2)  
  
Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023  
**Estado n°.010**

  
Jairo Armando Moreno Villamizar  
Secretario Ad - Hoc

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258f50c677860d9171cd00b12c5da8c70211109e798c8e69e4fd2b24ec728dbb**

Documento generado en 16/03/2023 06:42:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca**

|   |                        |
|---|------------------------|
| Tipo de Proceso   | Ejecutivo<br>C. 1      |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 201800171 |
| Asunto  | Previo Cesión          |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                        |

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

**Primero:** Previo a dar curso a la solicitud de cesión allegada vía mensaje de datos, se requiere para que allegue Certificado de vigencia de la escritura n° 1910 de fecha 26 de mayo de 2021 de la Notaria 21 del Círculo de Bogotá, con vigencia no menor a 30 días.

**Segundo:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

**Tercero:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

[j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



*Paula Andrea Giraldo Hernández*  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023  
**Estado n°.010**

*Jairo Armando Moreno Villamizar*  
**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac72ec8f6a773cf1a91c3e9ba0ecedb45ee8f9e42887aa9cde302aaec3ab35f**

Documento generado en 16/03/2023 06:42:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

|   |                               |
|---|-------------------------------|
| Tipo de Proceso   | Ejecutivo<br>C. 1 - Principal |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 201800217        |
| Asunto  | No Repone                     |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                               |

### Asunto A Tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante mensaje de datos de fecha treinta (30) de noviembre de la presente anualidad, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le indico al togado que no es dable ordenar la inscripción de la escritura de Dación en pago.

### Fundamento del recurso

En resumen, manifestó la recurrente, como se puede observar en el folio digital [0013MemlInterpRecReposicionAuto20221130.pdf](#):

- i)* improcedencia de inscripción de la escritura de dación en pago, sin previamente haberse decretado la terminación del proceso y ordenado el levantamiento de medidas cautelares, conforme al numeral 3º del artículo 1521 del CC.
- ii)* Refiere que debe tenerse en cuenta el artículo 34 de la Ley 1579 del 2012, en la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos señala que: artículo 34. Efectos del embargo.
- iii)* Solicita revocar la decisión y ordenar el desembargo.
- iv)* Finalmente, advierte el profesional del derecho que la dación en pago es un modo de extinguir las obligaciones, es importante reiterar al Señor Juez, que la terminación no es total y lo que se pide es autorizar la inscripción de lo anterior, sin ordenar el levantamiento de la medida cautelar.

### Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

|   |           |
|---|-----------|
| Asunto  | No Repone |
| Radicación Del Proceso 257543103002 201800217                     |           |
| Soacha, Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |           |

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

En breve se advierte que la providencia recurrida será íntegramente confirmada, como quiera que se le indica al profesional del derecho, que la **Dación En Pago**, es una figura atípica, que implica un acto consensual del acreedor como del deudor, que produce la extinción de una obligación, mediante la transferencia de los bienes.

Teniendo en cuenta lo anterior, la dación en pago es una forma de extinguir una obligación mediante la sustitución de la prestación pactada inicialmente entre deudor y acreedor; la dación en pago requiere que al acreedor la acepte expresamente, por cuanto corresponde a un modo distinto al inicialmente pactado. En el caso que nos ocupa, la parte demandante allega Escritura de Dación en Pago n°.1893 del 2 de diciembre del 2021 de la Notaria 47 del Círculo de Bogotá D. C, sobre el inmueble ubicado en la calle 38 No. 1 - 50, apartamento 301, torre 1, del Conjunto Residencial Torres del Parque, Etapa 1, de Soacha, el cual se identifica con F.M.I 051-139081 antes 50S- 40611283,

Como quiera que se está transmitiendo la propiedad de una cosa, a cambio del pago de la obligación adquirida por el deudor al acreedor, se configura la terminación del proceso por dación pago, máxime que desde el pasado 2 de diciembre del año 2021, esto es, mas de un año se suscribió la Escritura de Dación en Pago No 1893.

En relación con el argumento del recurrente, en donde indica que inicialmente se debe registrar la escritura publica y posteriormente se solicita la terminación del proceso, no es pertinente, como quiera que al realizar la dacio de pago mediante escritura pública, del inmueble ubicado en la calle 38 No. 1 - 50, apartamento 301, torre 1, del Conjunto Residencial Torres del Parque, Etapa 1, de Soacha, se extingue la obligación adquirida con el deudor más cuando de la lectura de las cláusulas de la escritura pública adosada, capítulo III Dación en

|   |                        |
|---|------------------------|
| Asunto  | No Repone              |
| Radicación Del Proceso  | 257543103002 201800217 |
| Soacha, Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                        |

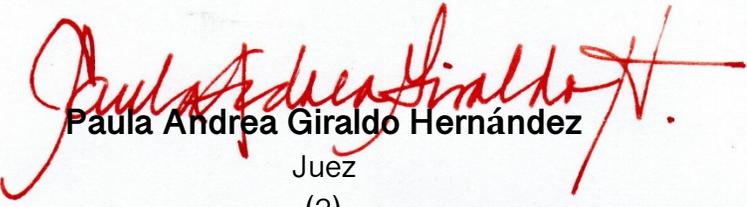
pago, cláusula segunda las partes acuerdan que transfieren el dominio del precio a fin de cancelar totalmente la obligación. Cabe destacar que el Juez debe velar por la legalidad de los actos puestos a su consideración.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el cual habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

### Resuelve

Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese,  **Juzgado Segundo Civil del Circuito**  
  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez  
 (2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023

**Estado n°.010**

  
**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
 Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
 Juez Circuito  
 Juzgado De Circuito  
 Civil 002  
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36fabbbfbade4e0ceaa5cd44169f75258ec13ea688cc26abd41f02d4ababca0**

Documento generado en 16/03/2023 06:42:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

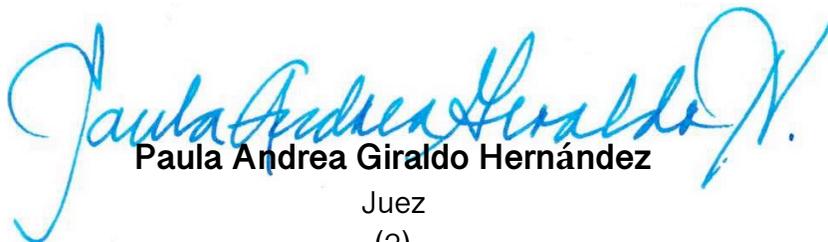


**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca**

|   |                               |
|---|-------------------------------|
| Tipo de Proceso   | Ejecutivo<br>C. 1 - Principal |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 201800217        |
| Asunto  | Requiere                      |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                               |

Requerir al profesional del derecho de la parte actora porque que determine hasta qué monto de la obligación se suscribió la Dación en pago remitida al despacho obrante a folio digital 0002, lo anterior conforme a lo manifestado en su escrito folio digital 0013 y la escritura pública n°.1893 del dos (02) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), cláusula segunda del capítulo de DACIÓN EN PAGO.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez  
(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023  
**Estado n°.010**

  
**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
Secretario Ad - Hoc



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba08a5fe394f2ff597ae8b53e0f0fd19116bc9604bc411f1d5e7e47061b3fecb**

Documento generado en 16/03/2023 06:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca**

|   |                        |
|---|------------------------|
| Tipo de Proceso   | Ordinario Laboral      |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 202000126 |
| Asunto  | Incorpora - Secretaría |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                        |

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

**Primero:** Téngase en cuenta que el Juzgado Treinta y Dos de Familia, mediante mensaje de datos da cumplimiento a la solicitud elevada por el despacho, la cual se pone en conocimiento a los extremos procesales.

**Segundo:** El apoderado judicial de la parte actora allega al plenario la notificación a la vinculada Heidy Daniela Rengifo Montañez, de conformidad con lo normado en el art. 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual fue positiva.

**Tercero:** Secretaría proceda a continuar contabilizando el término previsto en la norma en comento, a la vinculada Heidy Daniela Rengifo Montañez.

**Cuarto:** Una vez vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de instancia.

**Quinto:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023  
**Estado n°.010**

  
Jairo Armando Moreno Villamizar  
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65501cf240ecf44818d8671fd0ed3a97147f241f5b1f6cb21192e60bcfeed837**  
Documento generado en 16/03/2023 06:42:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

|   |                          |
|---|--------------------------|
| Tipo de Proceso   | Verbal Acción Publiciana |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 202100179   |
| Asunto  | No repone                |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                          |

### Asunto Para Tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante mensaje de datos de fecha veintiocho (28) de octubre de la pasada anualidad, contra el numeral primero del auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a la parte demandada herederos determinados: señores Claudia Patricia Romero Rojas, Juan Pablo Romero Rojas, Benjamín Rojas Sánchez, Dora Lucy Rojas Sánchez, Francisco Benjamín Romero Rojas; en calidad de herederos determinados (sobrino) del causante Miguel Javier Rojas Sánchez.

### Fundamento del recurso

En resumen, manifestó la recurrente, como se puede observar en el folio digital [0035MemorialRecursoReposicion20221028.pdf](#):

- i.* Solicita se sirva reponer para revocar el auto de fecha 27/10/22 en el sentido de modificar el numeral 1º y tener por notificados en forma personal y no por conducta concluyente y,
- ii.* subsidiariamente y en caso de no atender lo anterior sea revocado el auto admisorio por las razones ut supra expuestas.

### Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

|   |           |
|---|-----------|
| Asunto  | No repone |
| Radicación Del Proceso 257543103002 202100179                     |           |
| Soacha, Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |           |

Mediante mensaje de datos de fecha cuatro (04) de noviembre de 2023, el profesional del derecho del extremo activo, describió el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto que tuvo por notificado por conducta concluyente a los herederos determinados del causante Miguel Javier Rojas Sánchez, como se puede observar en el folio digital  [0039MemorialDescorreTrasladoRecursoReposicion20221104.pdf](#).

En breve se advierte que la providencia recurrida será íntegramente confirmada como quiera que está en armonía con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Para resolver es necesario tener en cuenta que, la figura de la notificación por conducta concluyente *“...surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

De lo anterior, se observa que aquella disposición consagra esta modalidad de notificación **en virtud del otorgamiento de poder**, lo que a la postre busca que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para que, a partir ese momento, emprenda acciones futuras en el proceso.

Se tiene que el argumento principal del togado radica en el hecho que *“solicita se sirva reponer su último auto de fecha 27/10/22 para que se modifique el litera (sic) 1º y de ese modo se ordene tener por notificados en forma personal y no por conducta concluyente para que así prospere por mejores cauces procesales la petición de reposición del auto admisorio de la demanda y sea así finalmente revocado dicho admisorio”.*

|   |                        |
|---|------------------------|
| Asunto  | No repone              |
| Radicación Del Proceso  | 257543103002 202100179 |
| Soacha, Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                        |

Se le indica al togado que de conformidad con lo normado en el Artículo 301 del C.G.P. y como se dijo en precedencia esta forma de notificación surte los mismos efectos de la notificación personal.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada, esto es, herederos del causante Miguel Javier Rojas Sánchez, confirieron poder al profesional del derecho Luis Alejandro Lemus González, solicitud que elevó mediante mensaje de datos del ocho (08) de agosto de 2022, donde aportó sendos poderes, indicándosele por parte del despacho que acreditara en debida forma la calidad de herederos.

Es así que el aquí recurrente, cumpliendo con lo pedido, aporta (i) auto de apertura del sucesorio n°.2021001012; (ii) auto de apertura del sucesorio n° 2021001104; (iii) auto del sucesorio n°.2009-1042 en donde reconoció como heredera a la señora Lilia Stela, madre de: Claudia Patricia Romero Rojas; Juan Pablo Romero Rojas y Francisco Benjamín Romero Rojas y los registros civiles de los herederos determinados del causante Miguel Javier Rojas Sánchez.

Para el Despacho surge con mediana claridad, que la pasiva al conferir y poder, remitirlo con destino a este proceso y agregar la documental pedida, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 301 del CGP, surtiendo los efectos de una notificación personal, como se ha dicho varias veces tal y como se informó en proveído de fecha veintisiete (27) de octubre de la pasada anualidad, a través del Estado n°.043, donde se tuvo notificado por conducta concluyente a la parte demandada en calidad de herederos determinados, por ende, el término comenzó a correr al día siguiente de la notificación del estado.

Discurrido lo anterior, no se hace procedente la reposición para la revocatoria solicitada por el impugnante, debiéndose recalcar que la instancia judicial ha cumplido lo de su cargo jurisprudencial en los términos previstos jurisprudencial y legalmente al tema *probandum* y la materia litis, sin que en consecuencia se ameriten dilaciones injustificadas en tal sentido y menos retrotraer la actuación como se pretende por el recurrente, motivo por el cual habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho.

|   |           |
|---|-----------|
| Asunto  | No repone |
| Radicación Del Proceso 257543103002 202100179                     |           |
| Soacha, Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |           |

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

### Resuelve

No reponer la providencia atacada, conforme a lo expuesto en la parte motiva en el presente proveído.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez



(2)  
 Juzgado Segundo Civil del Circuito  
 de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
 Soacha, hoy 16 de marzo de 2023  
**Estado n°.010**



  
**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
 Secretario Ad - Hoc

**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
 de Soacha - Cundinamarca**

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365fc9915b10018797be29a0d49e1527a4f81160ee270531498ce0b557313bc9**

Documento generado en 16/03/2023 06:42:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca**

|   |                          |
|---|--------------------------|
| Tipo de Proceso   | Verbal Acción Publiciana |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 202100179   |
| Asunto  | Previo - Secretaría      |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                          |

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

**Primero:** Previo a tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por el profesional del derecho de los herederos determinados del causante Miguel Javier Rojas Sánchez, allegada mediante mensaje de datos de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022, secretaria proceda a continuar contabilizando el término indicado en el numeral cuarto del proveído carenado veintisiete (27) de octubre de la pasada anualidad.

**Segundo:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

**Tercero:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez  
(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023

**Estado n°.010**

  
Jairo Armando Moreno Villamizar  
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847019d74fcb4020c04cce6886de5f62b31b05825270b5dbed56bae0c9d43d09**

Documento generado en 16/03/2023 06:42:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

|   |   |
|---|---|
| Tipo de Proceso   | Ejecutivo para la efectividad de la garantía real<br>C. 1 - Principal |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 202100186  |
| Asunto  | Deja sin valor  |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |   |

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el art. 132 de. C.G.P., esto es, control de legalidad, se observa que en el proveído del quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se corrió traslado de una documental dirigida a otro estrado judicial por lo que se deja sin valor el numeral del proveído en cita.

Se le indica a la parte demandante que se esté a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez  
(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.

Soacha, hoy 16 de marzo de 2023

**Estado n°.010**



  
Jairo Armando Moreno Villamizar  
Secretario Ad - Hoc

Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6c2db5378a8d7e8fefa21ee9aea042753b8da534f1639cd3e2eab4ae099903**

Documento generado en 16/03/2023 06:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

|   |   |
|---|---|
| Tipo de Proceso   | Ejecutivo para la efectividad de la garantía real<br>C. 1 - Principal |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 202100186  |
| Asunto  | No Tiene en cuenta - Previo   |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |   |

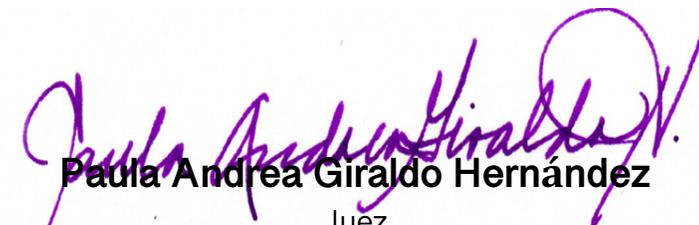
Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

**Primero:** No se tiene en cuenta la solicitud de fecha de remate, como se indicó el proveído de esta misma fecha.

**Segundo:** Previo a tener en cuenta el mensaje de datos allegado el diecinueve (19) de enero de la presente anualidad, se le indica a la profesional del derecho del extremo activo, que aclare su petición como quiera que refiere una objeción cuentas secuestre, en el cuerpo del texto aduce una complementación al informe. Para tal efecto, se le concede el término de tres (3) días, so pena de tenerlo por no presentado.

**Tercero:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den

Notifíquese,



**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez  
(2)

**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca**

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023  
**Estado n°.010**



**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60985bffc63bc08a67e03111f55a8f685a3c7ca0da7d0a0d226781196b3d074**

Documento generado en 16/03/2023 06:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca**

|   |  |
|---|--|
| Tipo de Proceso   | Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual<br>C. 2 |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 202100205                                   |
| Asunto  | Secretaria dar aplicación                                |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |  |

Conforme el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

**Primero:** Secretaría proceda a fijar el presente asunto en lista del artículo 110 del C.G.P., a través de la página web oficial de la Rama Judicial, a efectos de correr traslado de las excepciones previas.

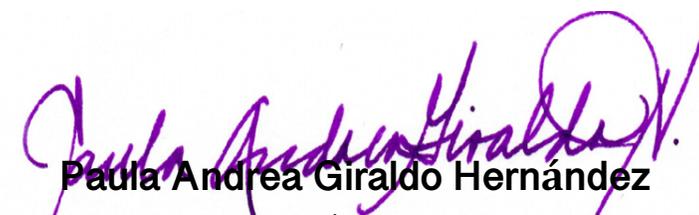
**Segundo:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

**Tercero:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez  
(2)

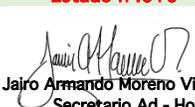


Circuito



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023  
**Estado n°.010**



Jairo Armando Moreno Villamizar  
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd8767994a0124ec96114be3b96d5c5ee624c2b83a8d6e95fdf11fea568315f**

Documento generado en 16/03/2023 06:42:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca**

|   |  |
|---|--|
| Tipo de Proceso   | Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual<br>C. 3 |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 202100205                                   |
| Asunto  | Contesta Llamado en Garantía                             |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |  |

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

**Primero:** Mediante escrito el apoderado judicial del llamado en garantía. Seguros Comerciales Bolívar S.A., a través de apoderado judicial, contesta la demanda, oponiéndose y proponiendo excepciones de merito denominadas: 1. Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; 2. Hecho exclusivo de la víctima; 3. Indevida tasación del perjuicio moral; 4. Inexistencia de la obligación de inmunizar por rompimiento del nexo de causalidad; 5. Inexistencia de siniestro; 6. Compensación de culpas en subsidio del hecho de un tercero; 7. Limite del valor asegurado; 8. Excepción Genérica.

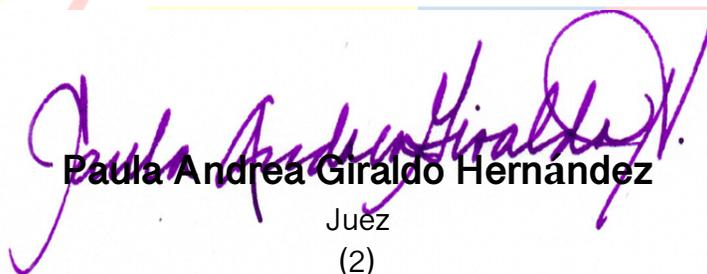
**Segundo:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

**Tercero:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez  
(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023

**Estado n°.010**

  
**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4305a10496e348de76d44c702ad39975adc4549d2339a85d87e71851a2fd092**

Documento generado en 16/03/2023 06:42:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca**

|   |                        |
|---|------------------------|
| Tipo de Proceso   | Ordinario Laboral      |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 202200076 |
| Asunto  | Aclara                 |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                        |

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho evidencia que en efecto se incurrió en un error de transcripción en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia del artículo 80 del CPL – trámite y juzgamiento del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en donde se indicó en los períodos probados un período diferente. Por lo anterior, téngase en cuenta para todos los efectos legales que el numeral referido quedará así: folio digital  0004Anexos20220404.pdf folio interno 156.

*“Segundo: Declarar probada la existencia de la relación laboral entre el señor Luz Marina Pérez Beltrán como trabajadora y la empresa Juguetes Caninos SA como empleador, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término fijo, la que culminó por terminación del empleador, ante la no prórroga del mismo, devengando como último salario la suma de \$877.803,00, en el cargo de supervisora cuyos extremos temporales probados son:*

| Período probado           |
|---------------------------|
| 01/01/1995 al 01//05/1997 |
| 01/11/2003 al 01/09/2004  |
| 01/09/2004 al 30/09/2004  |
| 01/02/2016 al 22/04/2020  |

(...)”

Notifíquese,



*Paula Andrea Giraldo Hernández*  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez

rcuito



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023  
**Estado n°.010**

*Jairo Armando Moreno Villamizar*  
Jairo Armando Moreno Villamizar  
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba3842faea19d04e9574fb4a6dec32a17fd4a18b9d29740857f7ac1dae5c9ff**

Documento generado en 16/03/2023 06:42:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

|   |   |
|---|---|
| Tipo de Proceso   | Ejecutivo para la efectividad con Garantía Real |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 202200087                          |
| Asunto  | Repone auto                                     |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |   |

Reza el numeral 5° del artículo 366 del Código General: «5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo». (Subraya intencional).

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación al monto tasado por agencias en derecho en proveído del 27 de octubre de 2022, notificado por estados el 28 del mismo mes y año, como quiera que a su sentir, estas no se compadecen con el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5 n°.4.

Al respecto, téngase en cuenta que en efecto conforme al artículo 5°, numeral 4° literal c del Acuerdo n°. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que definió las tarifas de las agencias en derecho para los procesos como el que hoy nos ocupa, así:

|  |  |
|--|--|
| Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución | Entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo 5° del artículo 3° de este acuerdo |
|--|--|

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el parágrafo del Artículo 3° del Acuerdo n°.PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que consagra:

*“PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”.*

*PARAGRAFO 5o. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.*

Conforme a lo anterior se accede a lo solicitado, por lo que se repone el auto calendado del 27 de octubre de 2022, para modificar el numeral cuarto el cual quedará así:

|   |             |
|---|-------------|
| Asunto  | Repone auto |
| Radicación Del Proceso 257543103002 202200087                     |             |
| Soacha, Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |             |

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada de esta ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$11.700.000,00.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en la normatividad traída a colación, el Juzgado,

### Resuelve:

Reponer el auto calendarado del 24 de noviembre de 2022, para modificar el numeral cuarto el cual quedará así:

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada de esta ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$11.700.000,00.

Notifíquese,



**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.

Soacha, hoy 16 de marzo de 2023

**Estado n°.010**

*Jairo Armando Moreno Villamizar*  
Jairo Armando Moreno Villamizar  
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5647e18832e3a482313de52fe05d5a92dab13b54dae519106b8f2694529129d9**

Documento generado en 16/03/2023 06:42:41 AM

|  |             |  |        |
|--|-------------|--|--------|
| Carrera 4ª N°.38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca                           |             |  | Pág. 2 |
| © <a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a> |             | <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |        |
| Elaborado: mcgv  | Al-279-23-I | ☎3183616715  |        |

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca**

|                        |   |
|------------------------|---|
| Tipo de Proceso        | Verbal de Simulación  |
| Radicación del Proceso | 257543103002 202200172  |
| Asunto                 | Contesta demanda - Notificado conducta concluyente<br>Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |

Conforme al informe secretaria y el mensaje de datos, el despacho dispone:

**Primero:** Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **Orlando Castañeda González y Jefferson Orlando Otalora Castañeda**, contestaron la demanda oponiéndose a la misma y proponiendo excepciones de mérito denominadas: 1. Inexistencia de vinculo o nexo causal que permita la promoción de la acción de simulación; 2. Clausula sobre pago del precio en la escritura de venta; 3. Prescripción de corto tiempo.

**Segundo:** Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., a la parte demandada, señor **Jefferson Orlando Otalora Castañeda**; quien, a través de apoderado judicial, allega poder conferido y contestación de la demanda.

**Tercero:** Se reconoce personería al abogado **Miguel Octavio Piñeros Tequia**, como apoderado judicial de la parte demandada, Orlando Castañeda González y Jefferson Orlando Otalora Castañeda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Cuarto:** Secretaría controle el término, indicado en el numeral primero del presente proveído. Link    : [257543103002 202200172](https://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com).

**Quinto:** Acéptese la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte actora Dra. **Yoshimy Zарtha Moreno**, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

**Sexto:** Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Eduardo Velandia Sierra**, como apoderado judicial de la parte actora Bernardo Castañeda Gonzalez, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

|   |  |
|---|--|
| Asunto  | Contesta demanda – Notificado conducta concluyente |
| Radicación Del Proceso 257543103002 202200172                     |  |
| Soacha, Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |  |

**Séptimo:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$30.000.000,00, de conformidad al numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

**Octavo:** Culminado lo anterior, ingresar para resolver lo que en derecho corresponda.

**Sexto:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

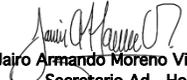
Notifíquese,



**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez  
 (2)  
 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca



Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
 Soacha, hoy 16 de marzo de 2023  
**Estado n°.010**



**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
 Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
 Juez Circuito  
 Juzgado De Circuito  
 Civil 002  
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e951c03d6fa020fc2346a05926ba1409d90247d6395c72b2b211b1d42290426

Documento generado en 16/03/2023 06:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

|  |             |   |        |
|--|-------------|---|--------|
| Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca |             |   | Pág. 2 |
| © www.juzgado2civilcircuitosoacha.com                                |             | ✉j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co |        |
| Elaborado: mcgv  | AS-125-23-I | ☎3183616715                             |        |



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

|   |                        |
|---|------------------------|
| Tipo de Proceso   | Verbal de Simulación   |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 202200172 |
| Asunto  | Recurso extemporáneo   |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                        |

### Asunto Por Tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Orlando Castañeda González y Jefferson Orlando Otalora Castañeda, mediante mensaje de datos de fecha 07 de septiembre de la pasada anualidad, como se puede observar en el folio digital [0021MemorialRecursoReposicion20220927.pdf](#), contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió la demanda.

### Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*. El subrayado y negrilla es nuestra.

En relación con el auto que admitió la demanda, que se torna extemporáneo, como a continuación se puntualiza:

|  |                          |
|--|--------------------------|
| Fecha de notificación del auto que admitió el proceso                                      | 25 de agosto de 2022     |
| Término para presentar el recurso de reposición  | 29, 30 y 31 de agosto    |
| Fecha de presentación del recurso reposición en subsidio en apelación, con el pdf memorial | 27 de septiembre de 2022 |

Conforme a lo anterior, es claro que el recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue presentado vencido el término de que trata el artículo 318 del C.G.P., razón por la cual se rechazara de plano.

|   |                        |
|---|------------------------|
| Asunto  | Recurso extemporáneo   |
| Radicación Del Proceso  | 257543103002 202200172 |
| Soacha, Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                        |

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

### Resuelve

Primero: Rechazar de Plano el recurso de reposición formulado a través de apoderada judicial por la parte demandada en contra del veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dada su extemporaneidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez  
 (2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023

**Estado n.º 010**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

  
**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
 Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790059f86669a3754bc77f0eeabd820645e42e2d962a2d95cd77d408a8bcdcaf**

Documento generado en 16/03/2023 06:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

|   |   |
|---|---|
| Tipo de Proceso   | Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 202200210  |
| Asunto  | No Repone   |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |   |

### Asunto Por Tratar

El despacho procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada Luisa Marcela Aguilar Vergara, mediante mensajes de datos de fecha 11 y 30 de noviembre de la pasada anualidad, contra el auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), el cual admitió la demanda.

### Fundamento del recurso

En resumen, manifestó el recurrente, como se puede observar en los folios digitales [0012MemRecpReposicion20221102.pdf](#) y [0026AllegaRecursoRepSubsidioApelacion20230220.pdf](#):

- i. Revocar el auto interlocutorio de fecha (27) de octubre del año 2022, al no haberse dado cumplimiento al auto de fecha 06 de octubre del año 2022, específicamente los numerales primero, tercero y cuarto.
- ii. Indica que la parte actora incumplió su orden de allegar la demanda de manera integrada, limitándose a reformar la demanda, por lo que pone en conocimiento la mala fe en que actúa la parte actora en el proceso; al no mencionar la reforma de la demanda, infringiendo la lealtad procesal, para tal efecto cita el art. 93 del C.G.P.

### Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

En breve se advierte que la providencia recurrida será íntegramente confirmada, como quiera que la parte demandante, dio cumplimiento a lo ordenado, a saber:

*“Primero: Adose al plenario los contratos de arrendamiento suscritos con el señor Hugo Alba de manera integral, que pretende hacer valer como prueba, de conformidad a las manifestaciones en el escrito de demanda en el acápite de pruebas documentales, de conformidad con los artículos 82 y 84 del CGP.*

*(...)*

*Tercero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su, anexos a la parte pasiva y de la subsanación de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*Cuarto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.”*

|   |           |
|---|-----------|
| Asunto  | No Repone |
| Radicación Del Proceso 257543103002 202200210                     |           |
| Soacha, Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |           |

Del estudio de las documentales requeridas se tiene que a través de mensaje de datos de fecha once (11) de octubre del año 2022, se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído calendado seis (06) de octubre de la pasada anualidad, así:

- i. Frente al numeral primero;  [0008MemorialSubsanacionDemanda20221011.pdf](#), a folio digital 10 a 14 del memorial, obra contrato de arrendamiento de un lote, en el predio de mayor extensión que se encuentra ubicado en la vereda Carrizal del municipio de Granada Cundinamarca, el cual colinda por el oriente con el Parque ecológico La Poma; por el norte con el batallón militar del Ministerio de Defensa; por el occidente con el batallón Militar del Ministerio de Defensa; y por el sur con predio del señor Jorge Guerrero, predio donde el señor Nelson Idelfonso Quiroga ostenta una sana posesión, actuando como dueño y señor del mismo.
- ii. En relación con el numeral tercero;  [0008MemorialSubsanacionDemanda20221011.pdf](#), a folio digital 17 del memorial, en donde se evidencia pantallazo del correo electrónico, en donde remite demanda de Pertenencia junto con sus anexos y de la demanda integrada junto con sus anexos.
- iii. En relación con el numeral cuarto;  [0008MemorialSubsanacionDemanda20221011.pdf](#), a folio digital 2 a 9 del memorial, en donde se adoso la demanda, indicándole al recurrente que no se trata de una reforma de la demanda, en razón que de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del art. 93 del C.G.P., *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*.

De lo anterior, se observa que el extremo actor dentro del término legal conferido, dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto que inadmitió la demanda, por lo que se admitió la demanda de Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el veintisiete (27) de octubre de la pasada anualidad  [0010AutoAdmitePertenencia20221027.pdf](#).

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el cual habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

### Resuelve

Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

|  |             |  |        |
|--|-------------|--|--------|
| Carrera 4ª N°.38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca   |             |  | Pág. 2 |
| © <a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a> <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">✉j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |             |  |        |
| Elaborado: mcgv  | Al-281-23-I |  3183616715 |        |

|   |           |
|---|-----------|
| Asunto  | No Repone |
| Radicación Del Proceso 257543103002 202200210                     |           |
| Soacha, Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |           |

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez  
(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023

**Estado n°.010**

  
**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
Secretario Ad - Hoc



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba6ac4f9efe19d29f1fa382917a934d5ef0ec480149f980fe3c39d162fce781**

Documento generado en 16/03/2023 06:42:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca**

|   |   |
|---|---|
| Tipo de Proceso   | Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 202200210  |
| Asunto  | No tiene en cuenta valla - Obre   |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |   |

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

**Primero:** No se tiene en cuenta el registro fotográfico de la instalación de la valla, allegada por el profesional del derecho del extremo activo; como quiera que no coinciden con los linderos indicados en el escrito subsanatorio de la demanda.

**Segundo:** Se requiere al extremo activo para que de cabal cumplimiento a lo normado en el en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., esto es, allegue registro fotográfico en debida forma.

**Tercero:** La Subdirectora de seguridad jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) Julia Elena Venegas Gómez y Felipe Clavijo Ospina Superintendente Delegado para la Protección Restitución y Formalización de Tierras, dan respuesta a nuestra comunicación.

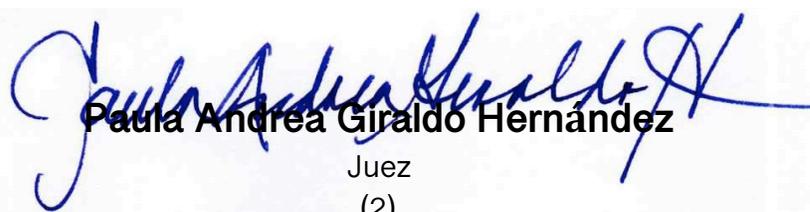
**Quinto:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

**Sexto:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez  
(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023

**Estado n°.010**

  
Jairo Armando Moreno Villamizar  
Secretario Ad - Hoc

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Firmado Por:

|   |  |
|---|--|
| Carrera 4ª N°.38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca  | Pág. 1   |
| © <a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>  <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |  |
| Elaborado: mcgv   | AS-127-23-I  3183616715 |

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0504e0b232c9a9222f9b373b3ce9b4bf0e214145eb409e81d837f2ce9cbec5b2**

Documento generado en 16/03/2023 06:42:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca**

|   |                               |
|---|-------------------------------|
| Tipo de Proceso   | Ejecutivo<br>C. 1 - Principal |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 202200257        |
| Asunto  | Libra Mandamiento de Pago     |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                               |

**Liom Soluciones Empresariales S.A.S.**, su representante legalmente y/o quien haga sus veces, a través de apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva en contra de **Begonia Conjunto Residencial - P.H.**, su representante legalmente y/o quien haga sus veces; y en contra del señor **Henry Martínez Rivera**, con base en el Contrato de Prestación de servicios P.H. - Administración y Servicios Generales P.H. Begonia Conjunto Residencial - P.H. con Nit: 900875699-7 Liom Soluciones Empresariales S.A.S. con nit: 901189972-4 de fecha 29 de julio de 2021.

Examinada la demanda se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss y 422 y concordantes del Código General del Proceso. Por lo demás se ajusta a las exigencias de los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, así como al art. 617 del Estatuto Tributario, motivo por el cual se libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

**Resuelve:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **Liom Soluciones Empresariales S.A.S** en contra de **Begonia Conjunto Residencial - P.H.**, su representante legalmente y/o quien haga sus veces; y en contra del señor **Henry Martínez Rivera**, por las siguientes sumas de dinero:

**Primero:** Por la suma de la suma ciento cuarenta millones quinientos treinta y siete mil trescientos setenta y seis pesos m/cte (\$140.537.376,00) por capital, contenido en el Contrato Prestación de Servicios P.H. - Administración y Servicios Generales P.H. - Begonia Conjunto Residencial - P.H. con nit: 900875699-7. Liom Soluciones Empresariales S.A.S. con nit: 901189972-4.

**Segundo:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

**Tercero:** Por la suma de tres millones seiscientos ochenta y nueve mil pesos m/cte, (\$3.689.000.00) según Factura electrónica De Venta N° FE86.

**Cuarto:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

**Quinto:** Por la suma de dos millones setecientos ochenta y cuatro mil setecientos setenta y un pesos m/cte, (\$2.784.771.00) según Factura electrónica De Venta N° FE-89.

|   |                           |
|---|---------------------------|
| Asunto  | Libra Mandamiento de Pago |
| Radicación Del Proceso  | 257543103002 202200257    |
| Soacha, Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                           |

**Sexto:** Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

**Séptimo:** Por la suma de **cuatro millones cuatrocientos treinta mil seiscientos setenta y cuatro pesos m/cte**, (\$4.430.674.00) según Factura electrónica De Venta N° FE-91.

**Octavo:** Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

**Noveno:** Por los daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente, causados por el incumplimiento de las obligaciones contenidas hasta cuando los demandados cumplan con el pago total de las pretensiones y obligaciones derivadas de la presente demanda.

**Décimo:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y desde que la obligación se hizo exigible (17-01-2022) y hasta que se verifique su pago.

**Décimo primero:** Concédase al accionado el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, el cual comenzará a correr de forma simultánea a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente decisión.

**Décimo segundo:** Las excepciones previas que hayan de proponerse, lo serán por vía de reposición de este mandamiento ejecutivo (art. 442 CGP).

**Décimo tercero:** Imprímase a este proceso el trámite previsto para el juicio ejecutivo en el Título Único, Capítulos 1, 2 y 3 del C. General del proceso y demás normas concordantes.

**Décimo cuarto:** Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

**Décimo quinto:** Oficiése a la Dian - División Cobranzas para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

**Décimo sexto:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Décimo séptimo:** Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho William Andrés López Mosquera, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

|   |                           |
|---|---------------------------|
| Asunto  | Libra Mandamiento de Pago |
| Radicación Del Proceso  | 257543103002 202200257    |
| Soacha, Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                           |

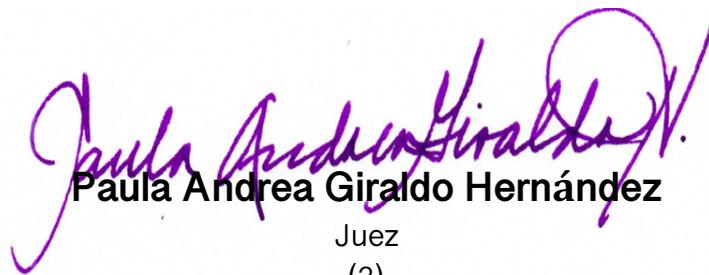
**Décimo octavo.** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

**Décimo noveno.** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez  
 (3)



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023  
**Estado n°.010**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

  
 Jairo Armando Moreno Villamizar  
 Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8597b7c8d7d919ee5081dee8acf67287dd1de861c16abab0fef7cfceb8a61599**

Documento generado en 16/03/2023 06:42:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|  |             |   |        |
|--|-------------|---|--------|
| Carrera 4ª N°.38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca                           |             |   | Pág. 3 |
| © <a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a> |             | <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">✉j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |        |
| Elaborado: mcgv  | Al-305-23-I | ☎3183616715   |        |



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

|   |                               |
|---|-------------------------------|
| Tipo de Proceso   | Ejecutivo<br>C. 1 - Principal |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 202200257        |
| Asunto  | Repone Auto                   |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                               |

### Asunto Para Tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante mensaje de datos de fecha catorce (14) de diciembre de la pasada anualidad, contra el auto de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la demanda.

### Fundamento del recurso

En resumen, manifestó la recurrente, como se puede observar en el folio digital [0012RecursoReposicionSubsidioApelacion20221214.pdf](#): Solicita se revoque el auto por el cual se rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en el memorial subsanatorio, de conformidad con el artículo 85 del CGP, adosando la prueba respectiva y se le de el trámite que corresponda.

### Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

Advertido ello, se repondrá la decisión por cuanto el profesional del derecho acreditó lo pertinente en armonía con el artículo 85 del Código General del Proceso. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes:

*“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge,*

|   |             |
|---|-------------|
| Asunto  | Repone Auto |
| Radicación Del Proceso 257543103002 202200257                     |             |
| Soacha, Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |             |

*compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda”.*

De otro lado se tendrá en cuenta que se arrió al plenario la Resolución n° 0941 del 25 de julio de 2022, por medio de la cual se inscribe la representación legal del Conjunto Residencial Begonia – Propiedad Horizontal; conforme a lo anterior se accede a lo solicitado, por lo que se repone el auto calendado del 07 de diciembre de la pasada anualidad.

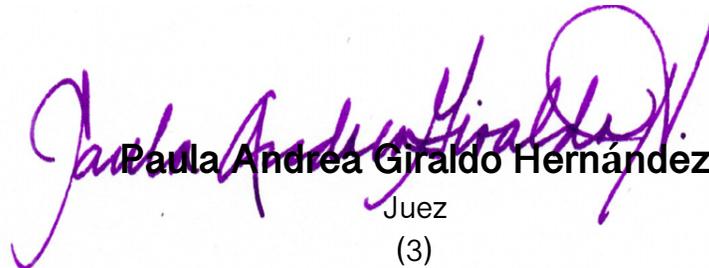
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

### Resuelve

**Primero:** Reponer la providencia atacada, conforme a lo expuesto en la parte motiva en el presente proveído.

**Segundo:** Se le indica al profesional del derecho del extremo activo, que se esté a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez  
 (3)



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023  
**Estado n°.010**

  
**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
 Secretario Ad - Hoc

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890089ee3ef4957b7a60ed147bd87987a590683c2709f23c759f5b8594a653d3**

Documento generado en 16/03/2023 06:42:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

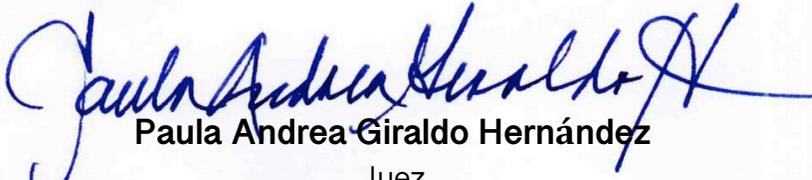


## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

|   |                        |
|---|------------------------|
| Tipo de Proceso   | Divisorio              |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 202200299 |
| Asunto  | Aclara Auto            |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                        |

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho evidencia que por error de digitación se plasmó de manera errónea el folio de matrícula inmobiliaria, por lo que téngase para todos los efectos que el correcto es: n°051-228 y no como quedó allí consignado.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023  
**Estado n°010**

  
**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
Secretario Ad - Hoc



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62aba607a0bfdb98d0dc94fcbbeb3981bd88ca02d10c99a544f41239bad6b4cba**

Documento generado en 16/03/2023 06:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

|  |                              |
|--|------------------------------|
|   |                              |
| Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia<br><small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small> |                              |
| <b>Proceso</b>   | Declarativo                  |
| <b>Demandante</b>  | Angelino Cujar Contreras     |
| <b>Demandados</b>  | Deivy Alejandro Cujar Anzola |
| <b>Radicación Proceso Juzgado de Origen</b>  | <b>257544003002202000022</b> |
| <b>Radicación del proceso</b>  | <b>257543103002202220064</b> |
| <b>Tipo de decisión</b>  | <b>Confirma</b>              |
| <b>Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)</b>   |                              |

De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, dentro del proceso verbal declarativo incoado por **Angelino Cujar Contreras** contra los señores **Deivy Alejandro Cujar Anzola**.

### Antecedentes

1. Concreta su pedimento la parte actora en solicitar que se decreten las restituciones mutuas por la venta del establecimiento de comercio denominado **Supermercado Maxi Ofertas AC**, al señor demandante, en calidad de vendedor la devolución del establecimiento y al comprador **Deivy Alejandro Cujar Anzola**, la devolución de la suma de **sesenta millones de pesos m/cte. (\$60.000.000,00)** que corresponde al 50% del valor pactado, pagado a la compañera permanente del vendedor **Fanny Adelaida Cortés Ortega**; volviendo las cosas a su estado inicial, junto con los frutos civiles a favor del vendedor tasadas en **cuatro millones de pesos m/cte. (\$4.000.000,00)** a partir del veintinueve (29) de enero de 2019, hasta la verificación de la devolución.

Como pretensiones subsidiarias se ordene la restitución al vendedor la suma de **sesenta millones de pesos m/cte. (\$60.000.000,00)** que corresponde al 50% del valor pactado y los frutos civiles a favor del vendedor tasadas en **cuatro millones de pesos m/cte. (\$4.000.000,00)** a partir del veintinueve (29) de enero de 2019, hasta la verificación de la devolución

Soporta su dicho en los hechos narrando que el veintiocho (28) de octubre de 2018, **Deivy Alejandro Cujar Anzola** pagó a **Fanny Adelaida Cortés Ortega**, por cuenta de su padre la suma de **sesenta millones de pesos m/cte. (\$60.000.000,00)** que correspondían al 50% del valor estimado como precio de venta del establecimiento de comercio denominado **Maxiofertas AC**, suma que además correspondía al 50% de la liquidación

|  |                              |
|--|------------------------------|
| <b>Radicación Proceso Juzgado de Origen</b>                      | <b>257544003002202000022</b> |
| <b>Radicación del proceso</b>                                    | <b>257543103002202220064</b> |
| <b>Tipo de decisión</b>  | <b>Confirma</b>              |
| <b>Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)</b> |                              |

de la sociedad patrimonial del señor Cujar Contreras con la señora Cortés Ortega, el que estaba funcionando y era el único patrimonio.

El señor Cujar Anzola para cumplir con el pago a la ex – compañera le traspasó el negocio en la Cámara de Comercio a su hijo **Deivy Alejandro Cujar Anzola**, el seis (6) de septiembre del año 2018, con el objeto que pudiera adquirir créditos, asumir la deuda del establecimiento frente a la liquidación amistosa, con el compromiso que cada mes reconocería la suma de cuatro millones de pesos m/cte. (\$4.000.000,00) por concepto de la mitad de las ganancias, los que en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019 no recibió, viéndose abocado a presentarse al supermercado, negándole su acceso aun cuando continuaba siendo dueño del otro 50%.

Refiere que citó al demandado a la Casa de la Justicia, el día 13 de junio del año 2019, sin acuerdo alguno. Itera que el traspaso se hizo de buena fe, que ambos quedarían como socios, que intentaron nuevamente en la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía municipal de Soacha ante la Inspección 2ª de Soacha, el día 1º de agosto de 2019 de arreglar diferencias sin resultados positivos.

Finalmente informa que además del compromiso de entrega de dinero en efectivo por utilidades, el demandado debía pagarle una obligación adquirida con el señor Alcibiades Cujar Contreras sin que se haya dado cumplimiento desde el mes de junio de 2019. [01DemandaAnexos202000022.pdf](#)

2. Al enjuiciamiento acudió la pasiva, quien contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que se da la carencia de objeto por hecho superado, por haberse perfeccionado el contrato por acuerdo de voluntades, confutándose ley para las partes artículo 1602 del CC, proponiendo entonces excepciones de mérito que denominó: **i. Teoría del hecho superado. ii. Inexistencia de la obligación por inexistencia de la cláusula de frutos civiles pactada en el negocio jurídico o contrato subyacente.** [021ContestaDemandaCuradora](#)

3. *La Sentencia.* Luego de analizar los presupuestos procesales de la acción declarativa, **negó** las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad del contrato.

|  |                              |
|--|------------------------------|
| <b>Radicación Proceso Juzgado de Origen</b>                      | <b>257544003002202000022</b> |
| <b>Radicación del proceso</b>                                    | <b>257543103002202220064</b> |
| <b>Tipo de decisión</b>  | <b>Confirma</b>              |
| <b>Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)</b> |                              |

Llega a esta conclusión luego de considerar que el contrato verbal celebrado entre las partes es un verdadero contrato de compraventa sin embargo determinó que conforme al numeral 1° del artículo 906 del CCo declara de oficio la nulidad del contrato por cuanto se trató de una venta entre padre e hijo, filiación que no ofreció duda alguna entre las partes y conforme a la norma en cita este tipo de ventas están prohibidas. [044AudienciaFalloActa 043VideoAudienciaFallo](#)

4. *La apelación.* Plantea la pasiva en audiencia como reparos “... ante la nulidad absoluta del 905 y 906 del C.Co especialmente lo determinado en el numeral 1°... el despacho ha cometido un error de derecho al no tener en cuenta que esta compraventa es entre padre e hijo de familia, entiéndase ... aquel que no ha sido emancipado naturalmente al momento de realizarse la compraventa entre el demandante y demandado él ya es emancipado legalmente por ser mayor de edad y por haber dejado de convivir con su padre... ya está emancipado tal.... Reitero que el hijo de familia es aquel que no está emancipado... por lo tanto no hay lugar... a la nulidad absoluta de la compraventa.

*El segundo tiene que ver... no se tuvo en cuenta los insumos probatorios por el extremo demandante...*

*El eje fundamental de la apelación estriba en que el despacho no tuvo en cuenta que la nulidad es sobre hijos de familia y el cliente no era hijo de familia y estaba emancipado y el contrato es completamente válido y no habría lugar a las rescisiones mutuas”*

Dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 a través de escrito de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), sustenta el recurso impetrado refiriendo:

**i. De la motivación del juez ad quo para proferir sentencia de primera instancia.** Sintetiza el mismo en determinar que se probó la existencia de un contrato de compraventa entre las partes, válido conforme a los artículos 1502 y 1508 del Código Civil, así mismo desconoció que su prohijado pagó la suma de \$156.000.000,00 y según su dicho solo se logró demostrar un pago de \$116.000.000,00, desconoció lo dicho por el testigo que manifestó que el demandante sacó \$40.000.000 en mercancía como parte de pago. Concluye en ese punto que no es acertado determinar que el negocio es nulo entre las partes por la filiación entre las partes, por cuanto la prohibición recae en los hijos de familia.

**ii. Razones de inconformidad con la sentencia apelada**  
en este punto en el escrito refiere un primer cargo que denominó: **1. Error de derecho sustancial sobre la interpretación del numeral 1, del artículo 906 del Código Civil (sic).** El que itera la condición de hijo de familia, concluyendo que en el caso de marras no se da esa condición por lo que el negocio jurídico es válido; **2. Error de hecho en la valoración probatoria.** Refiere a que no se tuvo en cuenta los insumos probatorios

|  |                              |
|--|------------------------------|
| <b>Radicación Proceso Juzgado de Origen</b>                      | <b>257544003002202000022</b> |
| <b>Radicación del proceso</b>                                    | <b>257543103002202220064</b> |
| <b>Tipo de decisión</b>  | <b>Confirma</b>              |
| <b>Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)</b> |                              |

aportados por el extremo demandado, entre ella que el actor tomó \$40 millones en mercancía como parte de pago, aspecto que el testigo Rony Enderson Olivares aceptó, luego la señora Maira Alejandro reitera, por lo que en su concepto erró en la apreciación probatoria. **3. Petición**, confirmar lo pertinente a la existencia del contrato y revocar los numerales segundo, tercero y cuarto y en lo demás permanezca incólume. [70MemorialSustentacionRecurso20220930.pdf](#)

## **Consideraciones**

### **Presupuestos Procesales:**

Concurren en la actuación los denominados presupuestos procesales que permiten revisar el fondo del caso planteado; son ellos la jurisdicción y la competencia del Juzgado Segundo Civil Municipal – Cundinamarca, la demanda en forma, la capacidad sustancial y procesal de las partes y su comparecencia al proceso debidamente representados y la ausencia de vicios que le resten mérito a lo actuado.

### **Legitimación en la causa en la demanda declarativa**

La legitimación en la causa por activa en los procesos verbales declarativos como el que hoy nos ocupa se encuentra en cabeza de las partes contratantes, en este caso el señor **Angelino Cujar Contreras** como vendedor y el señor **Deivy Alejandro Cujar Anzola** como comprador del establecimiento de comercio Supermercado Maxiofertas AC, a quienes les asiste interés para presentar la acción.

### **De la acción declarativa impetrada**

Tal y como se plantearon las pretensiones nos encontramos frente a un proceso declarativo verbal de resolución de contrato, por cuanto se plantea la restitución mutua por la venta de un establecimiento de comercio, devolver el establecimiento al vendedor y reconocer las utilidades dejadas de percibir por concepto del 50% de propiedad que se tiene sobre el Supermercado Maxiofertas AC.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1546 del Código Civil, preceptúa *“que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”*

|  |                              |
|--|------------------------------|
| <b>Radicación Proceso Juzgado de Origen</b>                      | <b>257544003002202000022</b> |
| <b>Radicación del proceso</b>                                    | <b>257543103002202220064</b> |
| <b>Tipo de decisión</b>  | <b>Confirma</b>              |
| <b>Soacha, quince (15( de marzo de dos mil veintitrés (2023)</b> |                              |

En relación con la estructura de la acción resolutoria, han dicho de manera reiterada, tanto la doctrina como la jurisprudencia, que se requiere para su viabilidad y procedencia, de la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un contrato bilateral válido;*
- b) Que la parte demandante haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos; y,*
- c) El incumplimiento del demandado **total o parcial**, de sus obligaciones generadas en el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita.*

De otro lado, la ley concede el derecho de resolución del contrato en favor del alguno de los contratantes en los siguientes casos:

- A. Cuando uno de los contratantes no cumple sus obligaciones, el otro queda autorizado para solicitar la resolución del contrato*
- B. Cuando se cumple defectuosamente, el otro contratante puede, en determinadas circunstancias pedir la resolución,*
- C. Cuando hay imposibilidad absoluta de ejecutar las obligaciones (fuerza mayor o caso fortuito) ya que esto puede constituir causal de la resolución del contrato*
- D. Finalmente, la dificultad del cumplimiento por excesiva onerosidad de la prestación, puede dar lugar a la terminación del contrato (teoría de la imprevisión)*

El Código no se ha limitado en sentar una regla general del derecho de resolución en los contratos bilaterales cuando uno de los contratantes incumple sus obligaciones, sino que ha hecho algunas aplicaciones para casos especiales.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

El Artículo 1617 refiere que el acreedor puede pedir:

- 1) La ejecución del hecho, ya por el propio deudor o ya por un tercero,*
- 2) La indemnización de un perjuicio que resulte de la infracción, es decir el mismo derecho de la resolución que regula el 1546.*

El segundo caso hace alusión cuando el vendedor incumple la entrega

Y el tercer caso refiere conforme al Artículo 1930 al incumplimiento del pago del precio.

El derecho de resolución entonces, en tratándose de contratos bilaterales, incluye el que nos ocupa pues se trata de una compraventa de un establecimiento de comercio, un contrato bilateral que puede ser también resuelto judicialmente.

Sin embargo, para que el juez pueda llegar al análisis del contrato primero debe verificar si son nulos los actos o contratos a los cuales les falte

|  |                              |
|--|------------------------------|
| <b>Radicación Proceso Juzgado de Origen</b>                      | <b>257544003002202000022</b> |
| <b>Radicación del proceso</b>                                    | <b>257543103002202220064</b> |
| <b>Tipo de decisión</b>  | <b>Confirma</b>              |
| <b>Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)</b> |                              |

alguno de los requisitos que la ley prescribe para su validez, según la especie y calidad o estado de las partes; la nulidad puede ser absoluta o relativa.

El artículo 1742 del Código Civil, dispone que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún de oficio, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; también está legitimado para alegarla quien demuestre interés jurídico, el agente del Ministerio Público, en interés de la moral o de la ley, cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por la prescripción extraordinaria.

Ahora bien en tratándose de la compraventa de establecimientos de comercio, deben remitirse las partes a los artículos previstos en el Capítulo II Operaciones sobre establecimientos de comercio, especialmente sobre el artículo 526 del Código de Comercio que consagra: “*La enajenación se hará constar en escritura pública o en **documento privado** reconocido por los otorgantes ante funcionario competente para que produzca efectos entre las partes*”.

### **Del caso en concreto**

El problema jurídico a resolver, es si debe revocarse o modificarse o confirmar la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, según lo argumentado en la apelación interpuesta por la parte demandada.

Es necesario señalar, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, esta Juzgadora debe pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apoderado apelante, basados en los reparos concretos formulados ante el Juez de primer grado, que se puntualizan en la nulidad del negocio jurídico celebrado por indebida interpretación del artículo 906 del Código de Comercio y por indebida valoración probatoria.

Frente al primer punto, tiene razón el apoderado apelante en el sentido que el *a quo* interpretó equivocadamente el numeral primero del artículo 906 in cita:

*Artículo 906. <compraventas prohibidas>. No podrán comprar directamente, ni por interpuesta persona, ni aún en pública subasta, las siguientes personas:*

*1) ni el padre y el hijo de familia, entre sí;*

|  |                              |
|--|------------------------------|
| <b>Radicación Proceso Juzgado de Origen</b>                      | <b>257544003002202000022</b> |
| <b>Radicación del proceso</b>                                    | <b>257543103002202220064</b> |
| <b>Tipo de decisión</b>  | <b>Confirma</b>              |
| <b>Soacha, quince (15( de marzo de dos mil veintitrés (2023)</b> |                              |

Si bien la prohibición anterior tiene como base el artículo 1852 del Código Civil, también lo es que este se encarga de fijar el alcance de la imposibilidad de comprar y vender entre el **padre y el hijo de familia**, pero el que se encuentra **bajo la patria potestad y no se ha emancipado**, lo que en estos casos deviene sin duda alguna la nulidad del contrato de venta. De lo contrario, estos negocios jurídicos son plenamente eficaces y producen efectos contractuales.

En ese orden de ideas el primer reproche tiene total asidero por cuanto no debió declararse nulo el “contrato de compraventa celebrado entre las partes” solo por esa circunstancia, pues claramente el señor **Deivy Alejandro Cujar Anzola** es una persona mayor de edad, plenamente capaz y emancipado, quien para la época de los hechos tenía veintiséis (26) años de edad conforme a su documento de identidad. Por lo que de existir un negocio jurídico entre este y su padre el señor **Angelino Cujar Contreras** surte todos los efectos contractuales, de no existir otra situación diferente a la expuesta por el Juez de conocimiento que lo invalide.

Respecto al otro punto de reproche respecto de la indebida valoración probatoria por parte del *a quo*.

No existe reparo entre las partes que lo que se dio en este caso fue un verdadero contrato de compraventa de un establecimiento de comercio, y digo no lo hay porque de las pretensiones y de la contestación de la demanda e incluso del recurso incoado se parte del supuesto de la realización de esa clase de negocio jurídico.

Así pues, pasemos a lo expuesto por las partes y las pruebas adosadas al plenario.

| <b>Pruebas parte actora</b> |                |  |   |
|-----------------------------|----------------|--|---|
| <b>Folio</b>                | <b>Interno</b> | <b>Descripción</b>   | <b>Concepto</b>   |
| <b>01</b>                   | 3 - 4          | Constancia de no acuerdo   | 13/06/2019  |
| <b>01</b>                   | 5 - 6          | Certificado de matrícula persona natural<br>Angelino Cujar Contreras | 10/07/2015<br>Está inscrito en la Cámara de Comercio para la actividad económica 4711 comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco. |
| <b>01</b>                   | 7 - 8          | Certificado de matrícula persona natural<br>Angelino Cujar Contreras | 10/11/2017<br>Está inscrito en la Cámara de Comercio para la actividad económica 4711 comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco. |
| <b>01</b>                   | 9              | Runt   | Angelino Cujar Contreras  |
| <b>01</b>                   | 10             | Solicitud certificado especial                                       | Supermercado Maxioferas AC<br>Angelino Cujar Contreras  |
| <b>01</b>                   | 11             | Control certificado enviado a sedes                                  | Zipaquirá   |
| <b>01</b>                   | 13 - 19        | Contrato de Cesión a Título Gratuito de establecimiento de comercio  | Cedente: Angelino Cujar Contreras<br>Cesionario: Deivy Alejandro Cujar Anzola   |

|  |                              |
|--|------------------------------|
| <b>Radicación Proceso Juzgado de Origen</b>                      | <b>257544003002202000022</b> |
| <b>Radicación del proceso</b>                                    | <b>257543103002202220064</b> |
| <b>Tipo de decisión</b>  | <b>Confirma</b>              |
| <b>Soacha, quince (15( de marzo de dos mil veintitrés (2023)</b> |                              |

|           |         |  |   |
|-----------|---------|--|---|
|           |         |  | Del 100% de la propiedad del establecimiento de comercio.<br>Cédulas de ciudadanía<br>Inscrito el día 7 de septiembre de 2018   |
| <b>01</b> | 20      | Invitación a conciliar a la Casa de la Justicia                          | Del día 13/06/2019  |
| <b>01</b> | 21 - 23 | Certificado de matrícula persona natural<br>Deivy Alejandro Cujar Anzola | 15/01/2020<br>Está inscrito en la Cámara de Comercio para la actividad económica 4711 comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco. |
| <b>01</b> | 24 - 28 | Acta Proceso Verbal Abreviado  | 01/08/2019<br>Numeral 5° del artículo 77 de la L1801/2016<br>Se abstienen de imponer medida correctiva en contra del señor Deivy Alejandro Cujar Anzola   |

La pasiva en la contestación de la demanda no adosó documentales, sin embargo, se observa en el expediente digital que a posteriori remitió documentos que fueron analizados y mencionados por el juez como pruebas.

De las declaraciones de parte del extremo actor, en efecto Angelino fue quien tuvo la iniciativa de vender su establecimiento de comercio por cuanto debía cubrir los compromisos frente a la declaratoria de la unión marital de hecho. Luego relata que la venta solo tenía como objeto vender una parte de su establecimiento de comercio, ofreciéndolo en \$200 millones y que la mitad del mismo correspondían a la entrega de lo que le correspondía a Fanny. Luego Deivy Alejandro acepta la propuesta y de los préstamos obtenidos le pagó una parte a su parte del dinero pactado, entre ellos la suma que debía entregársela a la señora Fanny y que se efectuaron así:

| <b>Fecha</b>      | <b>Valor</b> |
|-------------------|--------------|
| <b>17/10/2018</b> | \$50.000.000 |
| <b>27/10/2018</b> | \$30.000.000 |
| <b>01/2019</b>    | \$20.000.000 |
| <b>01/2019</b>    | \$16.000.000 |

Ha sido criterio pacífico que el juez no puede suponer o hacer elucubraciones, por el contrario sus decisiones deben estar basados en la verdad real del proceso en las pruebas legal y oportunamente allegadas y practicadas en el devenir procesal, lo que conlleva a un nivel de convicción para su apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica, sin que ello sea un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia.

Se precisa entonces que, en este asunto, el Juez no valoró erróneamente las pruebas, por el contrario, hizo pronunciamiento de ellas frente al convencimiento que le condujeron, aun cuando en estos casos cuando se configura una situación que determine la nulidad, dicha

|  |                              |
|--|------------------------------|
| <b>Radicación Proceso Juzgado de Origen</b>                      | <b>257544003002202000022</b> |
| <b>Radicación del proceso</b>                                    | <b>257543103002202220064</b> |
| <b>Tipo de decisión</b>  | <b>Confirma</b>              |
| <b>Soacha, quince (15( de marzo de dos mil veintitrés (2023)</b> |                              |

valoración se torna innecesaria por cuando no se va a entrar a determinar quién es el contratista cumplido o incumplido.

Explicado lo anterior, nótese que la pasiva concuerda que se dio un verdadero contrato de compraventa entre las partes, es decir no se opone a esta pretensión folio digital 32 digital, es por ello que se concentra este Despacho en estudiar otros aspectos a la luz de los artículos 1741 y 1742 del Código Civil en concordancia con el artículo 526 de Código de Comercio, que a la postre determinan:

*Artículo 1741. Nulidad absoluta y relativa. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

*Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.*

*Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.*

*Artículo 1742. Obligación de declarar la nulidad absoluta. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.*

Lo anterior analizado en concordancia con el artículo 526 del Código de Comercio que consagra: “La enajenación se hará constar en escritura pública o en **documento privado** reconocido por los otorgantes ante funcionario competente para que produzca efectos entre las partes”. Permiten concluir al Despacho que el contrato de compraventa celebrado entre las partes el contrato adolece de requisitos necesarios para que nazca a la vida jurídica.

Concuerdan las partes que la venta del establecimiento de comercio se realizó en forma verbal, por lo que para que esta se repute perfecta debía elevarse a escritura pública o en documento privado reconocido por las partes contratantes ante un funcionario competente, para que produjera los efectos deseados. Como se pudo demostrar en el plenario y no siendo punto de reparo la presunta cesión gratuita radicada ante la Cámara de Comercio del establecimiento de comercio Maxiofertas AC no se dio, pues lo verdaderamente querido era una venta y como la norma ordena que en la enajenación de este tipo de establecimiento debe cumplir con unos previsiones específicas, la nulidad se produce por la omisión **de algún**

|  |                              |
|--|------------------------------|
| <b>Radicación Proceso Juzgado de Origen</b>                      | <b>257544003002202000022</b> |
| <b>Radicación del proceso</b>                                    | <b>257543103002202220064</b> |
| <b>Tipo de decisión</b>  | <b>Confirma</b>              |
| <b>Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)</b> |                              |

**requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos.**

Como se puede observar en el fallo opugnado el señor Juez declaró la nulidad absoluta, aspecto que se confirmará pero no por las **razones por él expuestas**, esto es, porque el recurrente tiene razón al afirmar que el negocio jurídico entre el señor Angelino y Deivy Alejandro no está dentro de las compraventas prohibidas, sino porque no observaron las formalidades previstas en el Código de Comercio para la realización del negocio jurídico pretendido.

Resulta importante aclararle al recurrente que en el caso que nos ocupa no puede estudiarse desde la óptica de la carencia actual de objeto por hecho superado, en principio porque dicha figura como él mismo lo menciona se da en acciones constitucionales, pero además por que contrario a lo manifestado en sus escritos tanto de contestación como de sustentación conforme al artículo 1546 del Código Civil, *“en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”*, lo que se traduce en que el contratista cumplido en cualquier momento puede pedir la resolución del contrato al contratista incumplido o pedir el cumplimiento del contrato a la luz de lo ordenado en el estatuto civil.

Así mismo, de lo pedido en su apelación llama la atención que solicite se revoque lo pertinente al reconocimiento de frutos civiles, cuando lo ordenado en el fallo ante la declaratoria de la nulidad es volver las cosas al estado original, sin que se observe en el fallo que el juez de instancia haya ordenado reconocimiento por concepto de frutos civiles.

Siendo las solemnidades previstas de las que se denominan *ad substantiam actus*, por lo que la validez del acto depende de su confluencia, es criterio pacífico que si el contrato solemne y que para que produzca efectos debe cumplir con las formalidades según lo ordena el Artículo 526 del CCo, las que son impuestas por intereses de orden público, no pueden ser derogadas ni por las partes ni por el juez. Y ante la ausencia de uno o más de tales requisitos, pues genera nulidad absoluta.

**De las restituciones mutuas**

Sobre las consecuencias de la declaratoria de nulidad contractual, el artículo 1746 del código civil, dispone que *“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.*

|  |                              |
|--|------------------------------|
| <b>Radicación Proceso Juzgado de Origen</b>                      | <b>257544003002202000022</b> |
| <b>Radicación del proceso</b>                                    | <b>257543103002202220064</b> |
| <b>Tipo de decisión</b>  | <b>Confirma</b>              |
| <b>Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)</b> |                              |

*En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo”.<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso materia de estudio se tiene que el demandante **Angelino Cujar Contreras**, está obligados a devolver los dineros recibidos en forma indexada.

El demandado **Deivy Alejandro Cujar Anzola** por su parte, debe restituir el establecimiento de comercio a su padre Angelino Cujar Contreras.

Teniendo en cuenta que las partes son acreedoras y deudoras mutuas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1716 del C.C. es procedente autorizar la compensación de las sumas debidas, en caso de su comprobación.

No hay lugar a decidir sobre perjuicios, toda vez que, como erróneamente consideró el apelante por cuanto el juez de conocimiento no estudió la resolución del contrato y la declaratoria de nulidad no genera dicha consecuencia.

Finalmente observa esta Juzgadora que habiéndose decretado la nulidad del contrato, deberá ordenarse además de la cancelación de la inscripción de la demanda, la inscripción de la sentencia en la Cámara de Comercio de Bogotá para que el establecimiento de comercio Supermercado Maxioferas AC retorne al señor Angelino Cujar Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía n°.3.120.323 de Paime – Cundinamarca.

Para esta Juzgadora no queda duda alguna que debe confirmarse el fallo opugnado, pero se itera no por las razones allí expuestas sino por cuanto el contrato verbal de venta del establecimiento de comercio adolece de nulidad absoluta conforme lo establecido en los artículos 526 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 1741, 1742 y 1746 del Código Civil.

**En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**Resuelve**

|  |                              |
|--|------------------------------|
| <b>Radicación Proceso Juzgado de Origen</b>                      | <b>257544003002202000022</b> |
| <b>Radicación del proceso</b>                                    | <b>257543103002202220064</b> |
| <b>Tipo de decisión</b>  | <b>Confirma</b>              |
| <b>Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)</b> |                              |

**Primero: Confirmar** la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, dentro del proceso verbal declarativo incoado por **Angelino Cujar Contreras** contra el señor **Deivy Alejandro Cujar Anzola**, conforme al análisis previamente expuesto.

**Segundo: Ordenar** la inscripción de la sentencia en la Cámara de Comercio de Bogotá para que el establecimiento de comercio Supermercado Maxioofertas AC retorne al señor Angelino Cujar Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía n°.3.120.323 de Paima – Cundinamarca.

**Tercero: Condenar** en costas procesales, en la medida de su comprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP. Tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.160.000, a favor de la parte demandante.

**Cuarto:** Por secretaría informar al Juzgado de origen y devolver el proceso.

### Notifíquese y Cúmplase

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023

**Estado n°.010**

  
**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
 Secretario Ad - Hoc

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff680806746686612e90ad9a296ae3c930fdb4e3532beefb3edebb3db19369c**

Documento generado en 16/03/2023 06:43:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| Tipo de Proceso                  | Ejecutivo Con Garantía Real<br>C. 2  |
| Radicación del Proceso           | 257543103002 202220081   |
| Radicación del Proceso de Origen | 257544003001-3-2018-00061-00   |
| Asunto                           | Admite Recurso de Apelación<br>Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |

**Admitir** el recurso de apelación contra la sentencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, en concordancia con el Artículo 323 del CGP, efecto **devolutivo**, interpuesto por la parte actora.

Se recuerda a las partes que, de conformidad con la norma antes mencionada, el trámite de segunda instancia se surtirá, atendiendo lo siguiente:

*“Que ejecutoriado el auto que admite la apelación, la parte apelante “deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.*

La sustentación anterior, se entenderá limitada a los reparos concretos presentados ante el juez de conocimiento al momento de interponer el recurso de apelación, a través de documento escrito radicado ante el correo electrónico del juzgado, en formato pdf.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

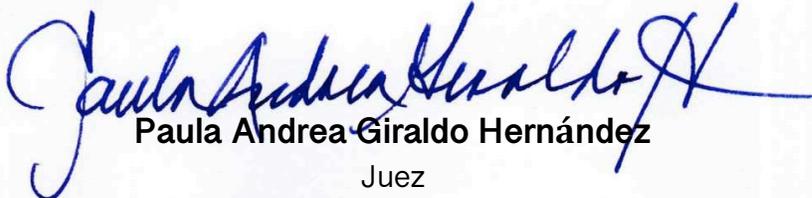
**Segundo:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

**Tercero:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023  
**Estado n°.010**

  
Jairo Armando Moreno Villamizar  
Secretario Ad - Hoc

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bebd6817553e549da9db0d704886da31de0ae5588eb4dd0e20ca1556e90291**

Documento generado en 16/03/2023 06:43:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca**

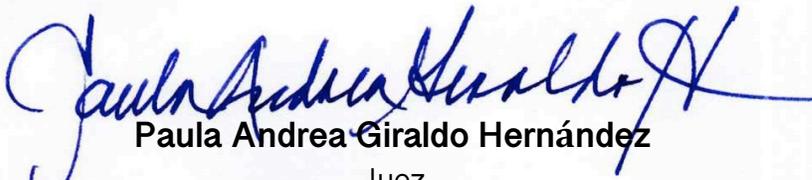
|   |                        |
|---|------------------------|
| Tipo de Proceso   | Verbal Acción Paulina  |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 202300003 |
| Asunto  | Aclara Auto            |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                        |

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, se corrige en el numeral primero del auto calendado nueve (09) de febrero de la presente anualidad el nombre correcto del extremo actor, el que para todos los efectos quedará así:

**Primero:** Admitase en legal forma la Demanda Verbal Acción Paulina, formulada a través de apoderado judicial por la **empresa Flores Gambur S.A.S.** representada legalmente por Luis Fernando Burgos Sosa contra, (...).

Lo demás queda incólume.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



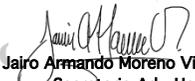
Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023

**Estado n°.010**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

  
**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadfda03b1da979b218e84c6d62ac5551029841ba67de26505a02494be572f64**

Documento generado en 16/03/2023 06:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca**

|   |                        |
|---|------------------------|
| Tipo de Proceso   | Verbal Reivindicatorio |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 202300012 |
| Asunto  | Concede Termino        |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                        |

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

**Primero:** Dese curso favorable a la solicitud elevada por la profesional del derecho del extremo activo, para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días.

**Segundo:** Requírase al extremo activo para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada Salvador Ramírez Suárez de conformidad con lo normado en el 291 y 292 del. C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

**Cuarto:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023

**Estado n°.010**

  
Jairo Armando Moreno Villamizar  
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cbbf93d16d1e4323644c8dd35a27e73cf0152ec6d549a36e042d6af481fa6**

Documento generado en 16/03/2023 06:43:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

|   |                           |
|---|---------------------------|
| Tipo de Proceso   | Ejecutivo<br>C - 1        |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 202300028    |
| Asunto  | Libra Mandamiento de Pago |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                           |

El señor Nelson Mauricio Casas Pineda obran en representación legal de la empresa **Casas & Machado Abogados S.A.S.** identificada con Nit. 901.108.836 - 4, en calidad de acreedor y endosatario en procuración o al cobro de la entidad financiera **Bancolombia S.A.** identificada con Nit. 890.903.938 - 8, quien, a través de apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva en contra del señor Jonathan Rodríguez Rojas identificado con cédula de ciudadanía 80.119.947, en calidad de deudor, con base en los títulos valores, pagaré No. 2210096250; pagaré No. 2210096251; pagaré suscrito el siete (07) de octubre de dos mil quince (2015) y pagaré suscrito el seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Examinada la demanda se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss. y 422 y concordantes del Código General del Proceso. Por lo demás se ajusta a las exigencias de los artículos 864 y ss. del C. de Comercio, motivo por el cual se libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

### Resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de Nelson Mauricio Casas Pineda obran en representación legal de la empresa Casas & Machado Abogados S.A.S. identificada con Nit. 901.108.836 - 4, en calidad de acreedor y endosatario en procuración o al cobro de la entidad financiera Bancolombia S.A. identificada con Nit. 890.903.938 - 8, quien, a través de apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva en contra del señor Jonathan Rodríguez Rojas identificado con cédula de ciudadanía 80.119.947, en calidad de deudor, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ciento ochenta y seis millones ciento veintiún mil novecientos sesenta y un pesos mcte. (\$186.121.961, oo)** según pagaré No. 2210096250, correspondientes al capital utilizado por el demandado y dejado de cancelar.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día trece (13) de agosto dos mil veintidós (2022), fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago absoluto de la misma.

|   |                           |
|---|---------------------------|
| Asunto  | Libra Mandamiento de Pago |
| Radicación Del Proceso  | 257543103002 202300028    |
| Soacha, Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                           |

3. Por la suma de **dos millones setecientos treinta y tres mil novecientos once pesos mcte. (\$2.733.911, oo)** según pagaré No. 2210096251, correspondientes al capital utilizado por el demandado y dejado de cancelar.
4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023), fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago absoluto de la misma.
5. Por la suma de **dieciocho millones setecientos treinta y nueve mil ciento ochenta y dos pesos mcte. (\$18.739.182, oo)** según pagaré suscrito el siete (07) de octubre de dos mil quince (2015), correspondientes al capital utilizado por el demandado y dejado de cancelar.
6. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023), fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago absoluto de la misma.
7. Por la suma de **ocho millones quinientos siete mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$8.507.862, oo)** según pagaré suscrito el seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018), correspondientes al capital utilizado por el demandado y dejado de cancelar.
8. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día diecisiete (17) de enero dos mil veintitrés (2023), fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago absoluto de la misma.

Concédase al accionado el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, el cual comenzará a correr de forma simultánea a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente decisión.

Las excepciones previas que hayan de proponerse, lo serán por vía de reposición de este mandamiento ejecutivo (art. 442 CGP).

|   |                           |
|---|---------------------------|
| Asunto  | Libra Mandamiento de Pago |
| Radicación Del Proceso  | 257543103002 202300028    |
| Soacha, Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                           |

Imprímase a este proceso el trámite previsto para el juicio ejecutivo en el Título Único, Capítulos 1, 2 y 3 del C. General del proceso y demás normas concordantes.

Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Oficiese a la Dian - División Cobranzas para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Nelson Mauricio Casas Pineda**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

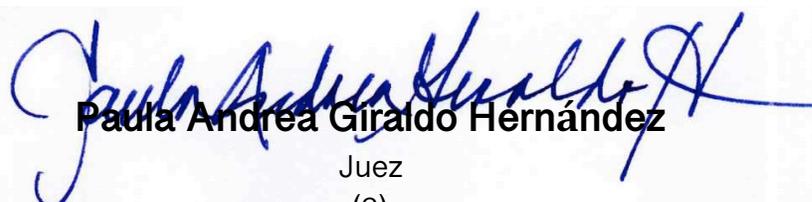
Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez  
 (2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023

**Estado n°.010**

  
**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
 Secretario Ad - Hoc

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370059924a6f339d569999f5272d7628b28a630b0c1568517088b8cadaecbdd8**

Documento generado en 16/03/2023 06:43:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca**

|   |   |
|---|---|
| Tipo de Proceso   | Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 202300037  |
| Asunto  | Inadmite Demanda  |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |   |

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

**Primero:** Indique la cuantía del proceso en el escrito de demanda y en el respectivo poder, tal como lo breve el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.

**Segundo:** Aportar al plenario las documentales que pretende hacer valer como prueba, derecho de petición dirigido al Registrador Espacial Soacha - Cundinamarca. descritos en el acápite de pruebas del escrito de demanda, en el numeral 20, tal como lo breve los artículos 82 y 84 del CGP.

**Tercero:** Adjunte al plenario la certificación catastral del inmueble objeto de controversia con número de matrícula inmobiliaria 051 - 6475, con una vigencia no mayor a treinta (30) días, en la cual se vislumbre el avalúo catastral del predio objeto de usucapión. de conformidad con los artículos 82 y 84 del CGP.

**Cuarto:** Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho **Ana Ibeth Delgado Rojas**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

**Quinto:** Con las documentales requeridas, adjunte demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

**Sexto:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

**Séptimo:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y

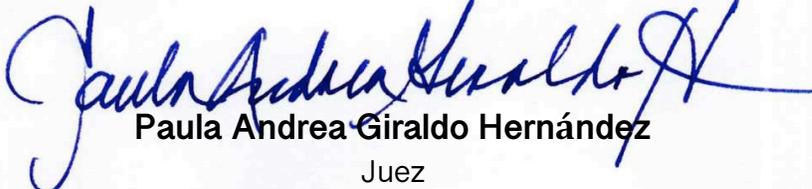
|   |                  |
|---|------------------|
| Asunto  | Inadmite Demanda |
| Radicación Del Proceso 257543103002 202300037                     |                  |
| Soacha, Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                  |

CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023

**Estado n°.010**

  
**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
 Secretario Ad - Hoc



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca**

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b61e631a3df2d2cad9143772797f1a8b44094bdd073dceca8fd3621981a37f5**

Documento generado en 16/03/2023 06:43:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|  |                   |  |        |
|--|-------------------|--|--------|
| Carrera 4ª N°.38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca                         |                   |  | Pág. 2 |
| © <a href="http://www.juzgado2civilcircuitosocha.com">www.juzgado2civilcircuitosocha.com</a> |                   | ✉ <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |        |
| Elaborado: MDIM  | AS- 132- 2023 - I | ☎ 3183616715   |        |



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

|   |                           |
|---|---------------------------|
| Tipo de Proceso   | Ejecutivo<br>C - 1        |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 202300041    |
| Asunto  | Libra Mandamiento de Pago |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                           |

La señora Edna Giovanna Leaño Herrera obrando como representante legal de la entidad financiera Banco Falabella S.A. identificada con Nit. 900.047.981 - 8, en calidad de acreedor, quien, a través de apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva en contra del señor Omar Elben Peña Ardila identificado con cédula de ciudadanía 5.658.455 en calidad de deudor, con base en el pagaré n°.201159753278.

Examinada la demanda se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss. y 422 y concordantes del Código General del Proceso. Por lo demás se ajusta a las exigencias de los artículos 864 y ss. del C. de Comercio, motivo por el cual se libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

### Resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor del Banco Falabella S.A. identificada con Nit. 900.047.981 - 8, representada legalmente por la señora Edna Giovanna Leaño Herrera y/o quien haga sus veces de la entidad financiera en calidad de acreedor, quien, a través de apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva en contra del señor Omar Elben Peña Ardila identificado con cédula de ciudadanía 5.658.455 en calidad de deudor, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ciento ochenta y siete millones seiscientos noventa y nueve mil pesos mcte. (\$187.699.000, oo)** correspondientes al capital vencido.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento del pago, causados desde el día once (11) de junio de dos mil veintidós (2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **dieciséis millones seiscientos cincuenta y tres mil pesos mcte. (\$16.653.000, oo)** correspondientes a intereses corrientes causados hasta el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Concédase al accionado el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, el cual comenzará a correr de forma simultánea a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente decisión.

Las excepciones previas que hayan de proponerse, lo serán por vía de reposición de este mandamiento ejecutivo (art. 442 CGP).

|   |                           |
|---|---------------------------|
| Asunto  | Libra Mandamiento de Pago |
| Radicación Del Proceso  | 257543103002 202300041    |
| Soacha, Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                           |

Imprímase a este proceso el trámite previsto para el juicio ejecutivo en el Título Único, Capítulos 1, 2 y 3 del C. General del proceso y demás normas concordantes.

Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Oficiese a la Dian - División Cobranzas para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **José Iván Suárez Escamilla**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

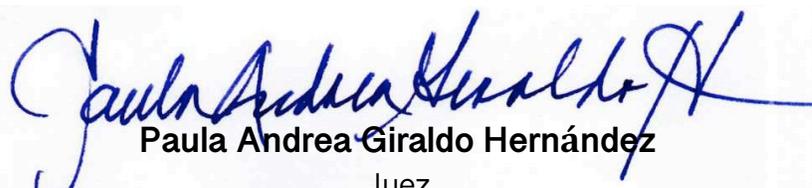
Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023  
**Estado n°.010**

  
**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
 Secretario Ad - Hoc

|   |                           |
|---|---------------------------|
| Asunto  | Libra Mandamiento de Pago |
| Radicación Del Proceso  | 257543103002 202300041    |
| Soacha, Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                           |



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744910bf9a17eabc60425f932904cac32a15b444158856a38ce2c3d754458f39**

Documento generado en 16/03/2023 06:43:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|   |                   |              |        |
|---|-------------------|--------------|--------|
| Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca  |                   |              | Pág. 3 |
| © <a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a> ✉ <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |                   |              |        |
| Elaborado: MDIM   | AI- 243- 2023 - I | ☎ 3183616715 |        |



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

|   |                           |
|---|---------------------------|
| Tipo de Proceso   | Ejecutivo - Garantía Real |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 202300043    |
| Asunto  | Rechaza por Competencia   |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                           |

### Asunto

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse

### Consideraciones

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son seis a saber:

1. **Factor Objetivo.** Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
2. **Factor Subjetivo.** Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
3. **Factor Territorial.** Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
4. **Factor de Conexión.** Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
5. **Factor Funcional.** Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Al respecto, se indica que el art. 26 en su numeral 3° del C.G.P., dispone:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Encuentra este despacho, de conformidad con las pretensiones manifestadas en el escrito de demanda y las documentales adosadas al plenario, se logra avizorar que, de las sumas de lo pretendido siendo este el llamado a considerar al momento de determinar la cuantía, arroja un valor de **ciento treinta y nueve millones doscientos cincuenta mil pesos mcte. (\$139.250.000, oo)**, tal como lo prevé el presupuesto legal citado con antelación, se evidencia que le corresponde a los Juzgados Municipales de Soacha - Cundinamarca, por factor objetivo (cuantía).

Razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia

|   |                         |
|---|-------------------------|
| Asunto  | Rechaza por Competencia |
| Radicación Del Proceso  | 257543103002 202300043  |
| Soacha, Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                         |

factor objetivo se ordena su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Municipales de Soacha – Cundinamarca:

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”.*

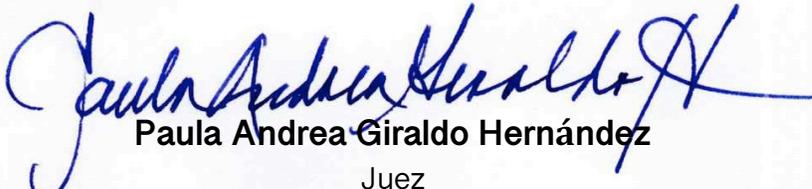
En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,**

**Resuelve:**

**Primero: Rechazar de plano** la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor objetivo, conforme a lo anotado.

**Segundo: Remitir** por secretaría la presente demanda con sus anexos a los a la Oficina de Reparto de los Juzgados Municipales de Soacha – Cundinamarca, dejando las constancias de rigor en el one drive. Oficiese.

Notifíquese,



**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.

Soacha, hoy 16 de marzo de 2023

**Estado n°.010**



**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
Secretario Ad - Hoc

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89eb18cf79ccb0ba6d573f9b7f0d4a309da33000afef1643e0a0609b8d3e9c5e**

Documento generado en 16/03/2023 06:43:16 AM

|   |                    |              |        |
|---|--------------------|--------------|--------|
| Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca  |                    |              | Pág. 2 |
| © <a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a> ✉ <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |                    |              |        |
| Elaborado: MDIM   | AI- 288 - 2023 - I | ☎ 3183616715 |        |

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca**

|   |   |
|---|---|
| Tipo de Proceso   | Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 202300049  |
| Asunto  | Inadmite Demanda  |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |   |

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

**Primero:** Adose al plenario certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

**Segundo:** Aportar al plenario las documentales que pretende hacer valer como prueba, fotocopia de la cédula de ciudadanía descritos en el acápite de pruebas del escrito de demanda, en el numeral 03, tal como lo breve los artículos 82 y 84 del CGP.

**Tercero:** Incorpore con destino al presente asunto, el poder conferido por el señor Adrián Rosendo Rodríguez Herrera, tal como lo prevé el artículo 75 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Sírvase aclarar, respecto de los anexos que obran en el plenario a folio 0004AnexosDemanda, folio interno 01 a 04, a fin de manifestar la finalidad de los mismos.

**Quinto:** Allegue al despacho el certificado especial de del inmueble objeto de controversia con número de matrícula inmobiliaria 051 - 17634, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

**Sexto:** Adjunte al plenario la certificación catastral del inmueble objeto de controversia con número de matrícula inmobiliaria 051 - 17634, con una vigencia no mayor a treinta (30) días, en la cual se vislumbre el avalúo catastral del predio objeto de usucapión. de conformidad con los artículos 82 y 84 del CGP.

**Séptimo:** Remita al expediente digital la certificación de tradición del inmueble objeto de controversia, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

|   |                        |
|---|------------------------|
| Asunto  | Inadmitida Demanda     |
| Radicación Del Proceso  | 257543103002 202300049 |
| Soacha, Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                        |

**Octavo:** Con las documentales requeridas, adjunte demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del artículo 82 del C.G.P.

**Noveno:** Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

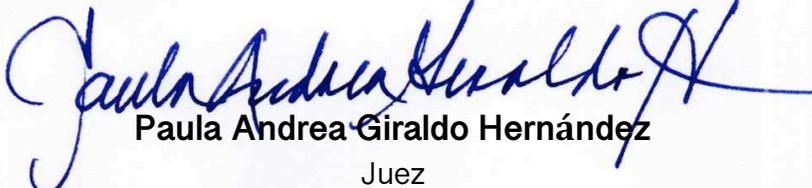
**Decimo:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

**Undécimo:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023  
**Estado n°.010**

  
**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
 Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

|   |                   |  |        |
|---|-------------------|--|--------|
| Carrera 4ª N°.38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca  |                   |  | Pág. 2 |
| © <a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>  <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |                   |  |        |
| Elaborado: MDIM   | AS- 135- 2023 - I |  3183616715 |        |

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7259e6e29e080a3105290cc6986478c1f9d6616660da1b48a44417f350ad351**

Documento generado en 16/03/2023 06:43:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca**

|   |                        |
|---|------------------------|
| Tipo de Proceso   | Ejecutivo<br>C - 1     |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 202300050 |
| Asunto  | Inadmitir Demanda      |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                        |

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

**Primero:** Sírvase dirigir los memoriales que pretende hacer valer a este estrado judicial, de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero (1°) del artículo 82 del C.G.P.

**Segundo:** Adose al plenario certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

**Tercero:** Adose al plenario el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandada, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de la parte actora, tal como lo breve el art. 85 del C.G.P.

Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral segundo del presente proveído.

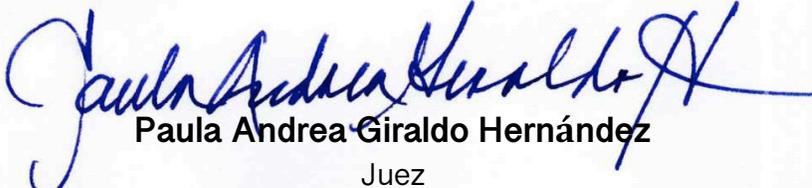
Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023  
**Estado n°.010**

  
Jairo Armando Moreno Villamizar  
Secretario Ad - Hoc

|   |                  |
|---|------------------|
| Asunto  | Inadmite Demanda |
| Radicación Del Proceso 257543103002 202300050                     |                  |
| Soacha, Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                  |



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9f03c82796972ae106249463f656edd9367e4f56ab05b1ed4aecec9bfbf6e3**

Documento generado en 16/03/2023 06:43:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca**

|   |   |
|---|---|
| Tipo de Proceso   | Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio |
| Radicación del Proceso                                    | 257543103002 202300051  |
| Asunto  | Inadmite Demanda  |
| Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |   |

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

**Primero:** Sírvase dirigir los memoriales que pretende hacer valer a este estrado judicial, de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero (1°) del artículo 82 del C.G.P.

**Segundo:** Indique la cuantía del proceso en el escrito de demanda y en el respetivo poder, tal como lo breve el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.

**Tercero:** Adose al plenario certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

**Cuarto:** Remita al expediente digital la certificación de tradición del inmueble objeto de controversia, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

**Quinto:** Allegue al despacho el certificado especial de del inmueble objeto de controversia con número de matrícula inmobiliaria 051 - 102450, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

**Sexto:** Adjunte al plenario la certificación catastral del inmueble objeto de controversia con número de matrícula inmobiliaria 051 - 102450, con una vigencia no mayor a treinta (30) días, en la cual se vislumbre el avalúo catastral del predio objeto de usucapión, de conformidad con los artículos 82 y 84 del CGP.

**Séptimo:** Aporte con destino al proceso que nos ocupa, el certificado de nomenclatura y estratificación, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

|   |                        |
|---|------------------------|
| Asunto  | Inadmitida Demanda     |
| Radicación Del Proceso  | 257543103002 202300051 |
| Soacha, Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |                        |

**Octavo:** Con las documentales requeridas, adjunte demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del artículo 82 del C.G.P.

**Noveno:** Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

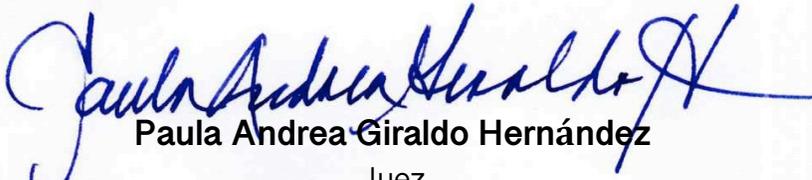
**Decimo:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

**Undécimo:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.  
Soacha, hoy 16 de marzo de 2023

**Estado n°.010**

  
**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
 Secretario Ad - Hoc

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b745b7875e9a9b04f6fe7dd74f207652390c43654af8cd3f719665b75b1f95bf**

Documento generado en 16/03/2023 06:43:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**